



Medidas de Lucha contra el Lavado de Dinero y la Financiación del Terrorismo

Barbados

2º Informe de Seguimiento Intensificado
& Recalificación de Cumplimiento Técnico

Febrero de 2021





Este informe fue adoptado por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) a través del proceso escrito en enero de 2021.

Citando referencia:

GAFIC (2021) - *Medidas de Lucha contra el Lavado de Dinero y la Financiación del Terrorismo – Barbados*, 2º Informe de Seguimiento Intensificado y Recalificación de Cumplimiento Técnico.

<https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/4%C2%AA-ronda-de-informes-de-seguimiento/barbados-5>

© 2021 GAFIC. Reservados todos los derechos. No se puede reproducir ni traducir esta publicación sin un permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso para difundir más reproducir o traducir la totalidad o parte de esta publicación deben obtenerse de la Secretaría del GAFIC a cfatf@cfatf.org

BARBADOS: 2do INFORME DE SEGUIMIENTO INTENSIFICADO

1. INTRODUCCIÓN

1. El informe de evaluación mutua (IEM) de Barbados se adoptó en noviembre de 2017. Este es el 2^{do} Informe de Seguimiento Intensificado (IS) de Barbados. Este informe de seguimiento analiza los progresos de Barbados en subsanar ciertas deficiencias técnicas en materia de cumplimiento que se identificaron en el IEM de Barbados. Se conceden las recalificaciones cuando se han realizado progresos suficientes. Este informe también analiza los progresos de Barbados en la aplicación de nuevos requisitos relativos a las Recomendaciones del GAFI que han cambiado desde la evaluación de Barbados: R. 2, 5, 7, 15, 18 y 21. Este informe no aborda los progresos que Barbados ha realizado para mejorar su eficacia.

2. HALLAZGOS DEL IEM Y DEL 2do IS

2. El IEM calificó a Barbados así para el cumplimiento técnico:

Cuadro 1. Calificaciones del cumplimiento técnico, Noviembre 2017

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
PC	MC	MC	PC	MC	MC	NC	NC	C	MC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
C	MC	MC	MC	C	MC	MC	MC	PC	PC
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
MC	MC	PC	PC	MC	C	C	MC	PC	MC
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
PC	PC	PC	PC	MC	PC	MC	PC	MC	MC

Anote: Hay cuatro niveles de cumplimiento técnico posibles: cumplido (C), mayoritariamente cumplido (MC), parcialmente cumplido (PC), y no cumplido (NC).

Fuente: Informe de Evaluación Mutua de Barbados, febrero de 2018,

<https://cfatf-gafic.org/es/documentos-del-gafic/informes-4-ronda-eval/9144-4-rda-informe-de-evaluacion-mutua-iem-de-barbados/file>

3. A la luz de estos resultados y del nivel de eficacia de Barbados, el GAFIC colocó a Barbados en un mayor seguimiento¹. Las siguientes expertas evaluaron la solicitud de Barbados

¹ El seguimiento regular es el mecanismo de monitoreo predeterminado para todos los países. El seguimiento intensificado se basa en la política del GAFIC para tratar con aquellos miembros con deficiencias significativas (para el cumplimiento técnico y/o eficacia) en sus sistemas del ALA/CFT e implica un proceso más intensivo de seguimiento.

de recalificaciones del cumplimiento técnico con el apoyo de la Asesora Jurídica, Sunita Ramsumair y el Equipo de Evaluación Mutua de la Secretaría del GAFIC:

- Sra. Kylene Dowden, Directora, Servicios Legales, Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago, Trinidad y Tobago
 - Sra. Nihaila Sambo, Examinadora de Bancos, Banco Central de Curazao y Sint Maarten, Curazao
4. La sección 3 de este informe resume los progresos realizados por Barbados en la mejora del cumplimiento técnico. En la sección 4 figuran la conclusión y un cuadro con las Recomendaciones recalificadas.

3. RESUMEN DE AVANCES PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

5. En esta sección se resumen los progresos de Barbados para mejorar su cumplimiento técnico al:
- a) subsanar ciertas deficiencias del cumplimiento técnico identificadas en el IEM, e
 - b) implementar nuevos requisitos donde las Recomendaciones del GAFI han cambiado desde la evaluación de Barbados (R. 2, 5, 7, 15, 18 y 21).

3.1. Avances para subsanar las deficiencias del cumplimiento técnico identificadas en el IEM

6. Barbados ha hecho avances para subsanar las deficiencias técnicas de cumplimiento identificadas en el IEM y ha solicitado recalificaciones (incluso las normas revisadas) en relación con las siguientes recomendaciones:

- R. 7 y 8 calificadas NC;
- R. 1, 4, 19, 20, 23, 24, 29, 32, 33, 34 y 38 calificadas PC;
- R. 2, 5, 18 y 21 calificadas MC; y
- R. 15 calificada C.

7. Debido a sus avances, Barbados ha sido recalificado en las Recomendaciones 1, 4, 7, 8, 19, 20, 29, 32, 33, 34 y 38. Para las Recomendaciones 2, 5, 18, 23 y 24 las calificaciones se mantienen y para las Recomendaciones 15 y 21 la calificación se redujo.

3.1.1. Recomendación 1 (calificada PC originalmente)

8. En su IEM de la 4ta Ronda, Barbados fue calificado PC con R.1. Las principales deficiencias técnicas se relacionan con el hecho de que la ENR se llevó a cabo pero se limitó en los riesgos y vulnerabilidades identificados; la ENR no evaluó las amenazas y vulnerabilidades; ninguna aplicación de un enfoque basado en el riesgo debido a la ENR limitada; ningún proceso de la información utilizada; no se han creado políticas ni procedimientos debido a la ENR; y no se han impuesto obligaciones específicas para las IF y APNFD para tomar medidas intensificadas para gestionar y mitigar el riesgo. Otras deficiencias

incluyen la respuesta proporcionada por Barbados que no aborda el criterio 1.3; ningún mecanismo para proporcionar información sobre los resultados de la ENR a todas las autoridades competentes pertinentes, organismos OAR, IF y APNFD; y no se proporciona información sobre si las APNFD están obligadas a aplicar las obligaciones de R.1.

9. Al abordar las deficiencias, Barbados llevó a cabo una ENR actualizada en enero de 2019 sobre la base de las amenazas y vulnerabilidades identificadas, utilizando los datos para el período 2017-2018. La ENR de Barbados se compromete a actualizarse en un ciclo de 2 años. La metodología utilizada para la ENR de Barbados de 2019 permite al país reunir una visión global de la medida en que los delincuentes blanquean el producto del delito o financian el terrorismo a través de los sectores financieros y no financieros de Barbados y las vulnerabilidades de estos sectores frente a esas amenazas. El consiguiente impacto de estas amenazas, tras examinar las vulnerabilidades de cada sector, dio lugar a la calificación general de riesgo de Barbados relativa a los sectores financieros y no financieros. Barbados también llevó a cabo una evaluación de las vulnerabilidades de las personas jurídicas que se forman dentro de su jurisdicción, que tuvo en cuenta las amenazas que enfrentan esas entidades. Esta evaluación permitió a Barbados comprender mejor cuáles personas jurídicas estaban más en riesgo para las amenazas identificadas. La metodología utilizada también permitió la participación de la Autoridad Fiscal de Barbados, el Banco Central de Barbados, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, la Policía de Barbados, la Unidad de Inteligencia Financiera, la Comisión de Servicios Financieros, la División de Negocios Internacionales, la Oficina del Fiscal General, la Oficina del Director del Ministerio Público y el Secretario de Asuntos Corporativos y La Oficina de Propiedad Intelectual. Esto representa una sección transversal completa de las autoridades competentes de Barbados que participan en el régimen ALA/CFT, incluso los reguladores del sector financiero y no financiero, las autoridades policiales y las autoridades fiscales.

10. La ENR se centró en la identificación y evaluación de las amenazas inherentes a LA/FT y el riesgo residual después de tener en cuenta los factores de mitigación y las vulnerabilidades de los sectores financieros y no financieros, incluso las personas jurídicas. Tuvo en cuenta las amenazas de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, así como las vulnerabilidades del Sector Bancario, que incluyen los STVD, el Sector No Bancario, que incluyen cooperativas de crédito y el sector de valores, y otras personas no reguladas que incluyen emisores independientes de tarjetas de crédito, prestamistas de dinero y los PSAV. También se evaluaron las vulnerabilidades para las APNFD que operan en Barbados, así como para las OSFL y las personas jurídicas. En las evaluaciones de amenazas se consideraron factores cuantitativos, tal como el valor del producto del delito generado por cada delito determinante y la medida en que se estaban utilizando indebidamente las IF y APNFD para LA y FT, así como factores cualitativos, tales como los conocimientos, las aptitudes, la pericia, las redes y los recursos de los actores criminales. Barbados se aseguró de que su evaluación de las amenazas tomara en cuenta toda la gama de delitos.

11. La ENR de Barbados identificó que las amenazas más altas para el LA eran el fraude y el tráfico de drogas, seguidos por el lavado de dinero como un delito independiente. La evaluación de la amenaza para el FT reveló que Barbados tenía una amenaza baja de FT, pero también consideró su proximidad a las jurisdicciones con altas amenazas de terrorismo y reconoció que todavía era posible una amenaza de ser utilizado indebidamente para el FT.

12. Los sectores con más riesgo de LA/FT se encontraron entre sus Abogados, Agentes Inmobiliarios y Proveedores de Servicios Corporativos y Fiduciarios y ciertas Instituciones Financieras, a saber, Aseguradoras a largo plazo y Bancos Internacionales (Operaciones Comerciales), Bancos Comerciales, Empresas Financieras de Depósitos, Compañías Financieras sin Depósitos y Tarjetas No Reguladas.

13. Al evaluar el riesgo general de sus personas jurídicas, Barbados consideró las amenazas identificadas en relación con las vulnerabilidades inherentes de las personas jurídicas. El Resumen de Barbados de los Niveles de Riesgo Inherente Evaluados por las Personas Jurídicas incluye un nivel de riesgo evaluado para todas las personas jurídicas que se identificaron en su IEM de 2018. Se trata, a saber, de Fundaciones, Sociedades Limitadas, Empresas Fiduciarias Privadas, Fideicomisos Internacionales y Fideicomisos Nacionales registrados bajo la Ley de Fideicomiso (Disposiciones Diversas).

14. La Evaluación Mutua de 2018 de Barbados señaló que los juegos de azar (salones de juegos) se identificaron como un área de mayor riesgo basada en el volumen y la prevalencia de dicha actividad en la jurisdicción y que los riesgos de LA/FT asociados con las instituciones de juegos de azar deben evaluarse, como una acción prioritaria, y según proceda, las instituciones de juego deben ser reguladas y supervisadas a efectos de ALA/CFT. Un examen de la ENR de Barbados revela que sólo se evaluaron los juegos de azar de casino y están prohibidos mientras los cruceros estén fondeados en Barbados. No hay ninguna indicación en la ENR de si las instituciones de juegos de azar (salones de juegos) o de juegos de azar, tal como se especifica en la IEM de 2018, se evaluaron en la ENR. Del mismo modo, no se realizó ninguna evaluación del riesgo para las estructuras jurídicas, tal como se había subrayado en el IEM de 2018.

15. El mecanismo de Barbados para la difusión de los resultados de la ENR se incorporó a su Plan de Acción Nacional. Además, el Comité de Supervisores de Barbados, integrado por el CBB, el FSC, la IBU, la CAIPO y la UIF, formuló un plan de acercamiento plurianual, dirigido a todos los sujetos obligados, incluso las OSFL, las organizaciones benéficas, los bancos, las uniones de crédito, los seguros, los asesores de inversión, los CTSP, las APNFD, los STV, así como los reguladores y el gobierno, que incluyó la difusión de los resultados de la ENR. Además, la UIF incorporó la formación sobre la ENR en su plan de capacitación de 2019, así como contempló la formación continua para las entidades identificadas en la ENR con riesgo medio y alto. Los resultados de la ENR se pueden encontrar en los sitios web de todos los Supervisores y son fácilmente accesibles al público.

16. Como resultado de la ENR, Barbados ha implementado diversas políticas y procedimientos, incluso la Estrategia Nacional ALA/CFT, la Política "Seguir el Dinero" y el Plan de Acción Nacional. Si bien se identificaron zonas de bajo riesgo, Barbados optó por seguir aplicando todas las Recomendaciones del GAFI a todas las IF y APNFD. Por ende, todas las instituciones financieras y APNFD siguen obligadas a tomar todas las medidas.

17. Además, las Autoridades de Supervisión han implementado marcos de supervisión basados en el riesgo que incluyen métodos de evaluación sectorial y cuestionarios para la recopilación de datos pertinentes de conformidad con la ENR. El RBPF y el DMP han aumentado los recursos humanos a los efectos de las investigaciones y el enjuiciamiento del LA/FT. Esto parece asignarse sobre la base de la evaluación del tráfico de drogas y el fraude como la mayor amenaza del LA en Barbados. La IBU también recibió recursos adicionales

para la supervisión de los CTSP, que fueron calificados con un riesgo muy alto. La IBU también mejoró su supervisión de estas entidades con la creación de manuales del ALA/CFT in situ y fuera del sitio, un documento de trabajo para realizar inspecciones in situ, la aplicación de un procedimiento de política de supervisión y una mayor recopilación de datos relacionados con el riesgo. Los agentes inmobiliarios, que también corresponden a la categoría de alto riesgo, fueron considerados por el Comité de Supervisión de Barbados e incluidos en la amplia categoría de APNFD que no son proveedores TCSP que estarían bajo la supervisión de la Unidad de Cumplimiento de AMLA. Barbados ha indicado que la creación de esta Unidad fue recomendada al Gabinete de Barbados a través de un informe del Comité de Supervisores que tuvo en cuenta las conclusiones de la nueva ENR.

18. Además, el CBB actualizó los perfiles de riesgo de sus licenciarios a través de la ENR más reciente y el FSC ha fortalecido su marco de supervisión basado en los resultados de la ENR a través de modificaciones legislativas, mejora de las Directrices ALA/CFT, actualización de manuales de supervisión, desarrollo de perfiles de riesgo de entidades y la introducción de cuestionarios de evaluación de riesgos para mantener estos perfiles de riesgo actualizados. Estas actualizaciones se basan en la evaluación sectorial de vulnerabilidades que identificó a las entidades bajo la supervisión del CBB con el mayor riesgo inherente para LA/FT.

19. El FSC, el IBU y el CBB publicaron directrices para guiar a sus sujetos obligados sobre la implementación de un enfoque basado en el riesgo de sus marcos ALA/CFT. Las directrices explican las circunstancias en las que se aplicaría una debida diligencia intensificada y también exigen que los sujetos obligados incorporen los resultados de la ENR en sus evaluaciones de riesgos.

20. Las directrices del FSC también indican escenarios de mayor riesgo para sus sujetos obligados y especifican que no se puede aplicar la debida diligencia simplificada en tales circunstancias. La sección 5.1 de dichas directrices guía a las instituciones en cuanto al uso de un enfoque basado en el riesgo y especifica que deben aplicar una debida diligencia intensificada a los clientes cuando hay un alto riesgo de ser utilizados para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

21. La AMLA, junto con el Registrador y la UIF, también aprobó directrices similares para las OSFL y el sector APNFD que incluye a los Abogados, Contadores, Agentes Inmobiliarios, Comerciantes en Piedras y Metales Preciosos. En comparación con las APNFD identificadas en la ENR de Barbados, parecen abarcar a todas las APNFD de la jurisdicción. Estas últimas directrices se publicaron de conformidad con el artículo 17 del MLFTA.

22. Las directrices de IBU para los TCSP, que en particular son anteriores al IEM de 2018, contienen directrices sobre la aplicación de un enfoque basado en el riesgo e identifican una sección de debida diligencia intensificada en la que, si una institución determina que un cliente es de alto riesgo debido a la actividad comercial del cliente, la estructura de titularidad, la nacionalidad, el estado de residencia, el volumen anticipado o real y los tipos de transacciones, las instituciones deben aplicar contramedidas apropiadas en consonancia con los mayores riesgos identificados.

23. Barbados ha indicado que las APNFD están obligadas a cumplir las obligaciones derivadas de R.1. Las Directrices anti-financiación del terrorismo para Organizaciones

Benéficas y Sin Fines de Lucro emitidas por la AMLA en diciembre de 2019 en la sección 6.0 establecen la importancia para que las organizaciones benéficas y las OSFL entiendan los riesgos a los que se enfrentan y tomen las medidas adecuadas para mitigar estos riesgos. Se hace referencia en las Directrices al MLFTA, que proporciona la autoridad legislativa para obligar a organizaciones benéficas y OSFL que identifiquen, evalúen y comprendan los riesgos de LA/FT a los que están expuestas y que tomen las medidas del ALA/CFT necesarias para mitigar y gestionar estos riesgos de manera eficaz y eficiente. La Sección 6.0 también indica que las organizaciones benéficas y las OSFL deben tener un enfoque basado en el riesgo que les permita documentar sus evaluaciones de riesgo. La Sección 6.1 identifica los criterios que deben utilizar las organizaciones benéficas y OSFL para determinar el riesgo, incluso el tamaño, las actividades internacionales y las exposiciones geográficas y de otro tipo.

24. Las Directrices ALA/CFT/FP para Abogados emitidas por AMLA en noviembre de 2019, establecen en la sección 7.0 el requisito en el MLFTA para la aplicación de un enfoque basado en el riesgo en este sector. La sección 7.1 indica que la evaluación del riesgo puede ser informada por las conclusiones de la ENR y que la evaluación del riesgo debe estar sujeta a un seguimiento y revisión continuos durante el curso de la relación con el cliente. La Guía para Contadores, Distribuidores de Metales Preciosos y Distribuidores en Piedras Preciosas y Agentes Inmobiliarios, revisada y emitida por AMLA en noviembre de 2019 contiene las mismas disposiciones que las directrices para abogados, en las secciones 7.0 y 9.0 de cada una de estas Directrices.

25. El párrafo 29 de las Directrices de la IBU de 2019 indica que cualquier evaluación del riesgo realizada por los TCSP debe ser informada mediante evaluaciones de riesgos realizadas por la IBU o en una evaluación nacional de riesgos. Por lo tanto, en el gráfico 31 de las Directrices de la IBU 2019 se describen los elementos clave de un enfoque basado en el riesgo que deben aplicar los TCSP.

26. Por último, como se ha indicado anteriormente, un examen de la ENR de Barbados revela que los juegos de azar de casino están prohibidos mientras los cruceros estén fondeados en Barbados e incluso si los juegos de azar se producen antes de entrar y después de salir de Barbados, no hay constancia de la participación de personas y/o grupos delictivos organizados o personas detenidas con dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador en los puertos de entrada. Por lo tanto, el sector de los juegos de azar de Barbados fue calificado de bajo riesgo. Se puede deducir que por esta razón, los casinos no están obligados a implementar los requisitos de R. 1.

27. **Con base en ello, Barbados se recalificó mayoritariamente cumplido con R.1.**

3.1.2. Recomendación 4 (calificada PC originalmente)

28. En su IEM de la 4^{ta} Ronda, Barbados fue calificado PC con R.4. Las principales deficiencias técnicas fueron principalmente con el decomiso de los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados para cometer un delito programado, lo que no es posible si los instrumentos se regalan o se ponen bajo el control de un tercero; no existen disposiciones que permitan el decomiso de bienes que sean producto de, o utilizados en, o destinados o asignados para su uso en la financiación del terrorismo, actos u organización terroristas. No se permite el requisito de confiscar bienes del valor correspondiente. Una multa no puede sustituir el decomiso de valor equivalente; la anulación de las acciones incluye la capacidad de intervenir

cuando ya se ha producido una transacción (traspaso o transferencia) no parece estar cubierta por la legislación; la cuestión de terceros no parece estar cubierta; y no hay mecanismos para la gestión y eliminación (cuando sea necesario) de bienes congelados, incautados o confiscados. El IEM también observó que las medidas previstas en el s.39 de la MLFTA parecen restringidas a la aplicación supervisora de las IF.

29. Al abordar estas deficiencias, Barbados promulgó una nueva Ley del Producto e Instrumentos del Delito de 2019 (PIOCA) que, *entre otras cosas*, establece disposiciones para el decomiso y confiscación del producto e instrumentos del delito cuando sean regalados o puestos de otro modo en el control de terceros.

30. El artículo 13 de la PIOCA 2019-17 se refiere a la capacidad de hacer una orden de decomiso de un "regalo contaminado" que se define en la sección 9 para incluir un regalo de bienes hecho por el demandado que fue como resultado o en relación con la conducta criminal del acusado. Además, la PIOCA permite a Barbados tener en cuenta los instrumentos del delito al formular una orden general de confiscación de los bienes de un acusado penal o de un tercero. De conformidad con el artículo 15 de la PIOCA, el tribunal está obligado a considerar la "cantidad recuperable". El artículo 17 de la PIOCA confirma que la "cantidad recuperable" que se confiscará a un demandado incluirá el valor de todos los regalos contaminados. Esto garantiza la capacidad de recuperar los instrumentos del delito de un tercero.

31. Además, la propiedad recuperable se define en la sección 73 de la PIOCA como "propiedad contaminada" que incluye los instrumentos del delito. La propiedad contaminada es recuperable incluso cuando se elimina, siempre y cuando esté en manos de una persona a quien se puede seguir. El artículo 77(3) de la PIOCA explica que uno de los casos en que no se pueden recuperar bienes recuperables es si ya se ha tenido en cuenta a efectos de una orden de decomiso. Por lo tanto, el decomiso de los instrumentos del delito es posible incluso si los instrumentos son regalados o puestos en el control de terceros.

32. En relación con la falta de disposiciones que permitan el decomiso de bienes que son el producto de, o utilizado en, o destinado o asignado para su uso en la financiación del terrorismo, actos terroristas u organización terrorista; no se permite el requisito de confiscar bienes de valor correspondiente; y una multa que no puede sustituir el decomiso de valor equivalente, Barbados modificó su Ley Antiterrorista en 2019 y cambió el nombre a la Ley antiterrorista y contra la proliferación de armas de destrucción masiva (ATCPWMDA). La ATCPWMDA tipifica como delito la financiación del terrorismo, los actos y las organizaciones terroristas en la sección 4. Cuando esto se lea junto con la PIOCA de 2019, la financiación del terrorismo, los actos y las organizaciones terroristas equivaldrían a un delito a los efectos de la PIOCA. El artículo 13(2)(a), de la PIOCA permite al tribunal, a instancias del fiscal o de oficio, cuando un demandado es condenado por el Tribunal de justicia por un delito, dictar una orden de decomiso de cualquier beneficio que el demandado haya obtenido como consecuencia de la comisión del delito o en relación con la misma. Para mayor claridad en el funcionamiento de esta sección, es útil señalar que el decomiso del "beneficio" obtenido como resultado o en relación con el delito, incluye los bienes reales obtenidos como resultado o en relación con el delito, en virtud del artículo 4(1)(a) de PIOCA, que explica qué significa "beneficiarse de la conducta delictiva" a los efectos de PIOCA.

33. El artículo 13(2)(b) permite además a la Corte dictar una orden que decomise cualquier bien que sea un instrumento del delito. La instrumentalidad se define en la PIOCA como

propiedad utilizada en, o en relación con, o destinada a ser utilizado en, o en relación con, la comisión de un delito. Por último, el artículo 13(2)(c), permite a la Corte dictar una orden que decomise cualquier bien que el demandado haya obtenido como resultado o en relación con la comisión del delito, incluida cualquier donación contaminada. Un regalo contaminado incluye un regalo hecho por un acusado que fue obtenido por él como resultado de su conducta criminal.

34. Teniendo en cuenta la definición de "confiscación", se sostiene que el enfoque de tres frentes contenido en el artículo 13(2) de PIOCA, que permite el decomiso del beneficio del delito, el decomiso de la instrumentalidad del delito y la confiscación de cualquier bien, incluida cualquier regalo contaminado, obtenido como resultado de la comisión del delito, demuestra que Barbados puede garantizar la privación permanente por la Corte de los fondos u otros activos obtenidos como resultado o en relación con un delito penal, incluido el delito de financiación del terrorismo, actos y organizaciones terroristas.

35. Además, la Parte III de la PIOCA prevé procedimientos civiles para la recuperación de bienes utilizados o destinados a ser utilizados para conductas ilícitas. Específicamente, a través del artículo 82 que permite a la Autoridad de Recuperación de Barbados solicitar a la Corte una "orden de recuperación" para la recuperación de bienes. El artículo 92 va más allá para explicar el proceso a través del cual el Tribunal puede hacer la orden de recuperación que daría lugar a que la propiedad se le conceda a un fideicomisario de recuperación. A partir de entonces, en el artículo 93, el fideicomisario de recuperación estaría obligado a asegurar la detención, custodia o preservación de los bienes que le son conferidos. "Propiedad recuperable" se interpreta en la sección 73 como propiedad obtenida a través de conductas ilícitas, así como propiedad contaminada. Por lo tanto, la propiedad contaminada abarca el producto del delito, así como los instrumentos del delito. También se señala en el artículo 73(2) que incluso si la propiedad recuperable ha sido desechada, todavía se considera propiedad recuperable una vez que pueda ser localizada en manos de la persona que lo obtuvo. Por lo tanto, las disposiciones de la Parte III de la PIOCA prevén la privación permanente de fondos u otros bienes obtenidos como resultado o en relación con una infracción penal por parte de la Corte, y esta privación permanente incluiría tanto el producto del delito como los instrumentos del delito en virtud de las definiciones de bienes recuperables y bienes contaminados. Esta privación permanente mediante la concesión de la propiedad al fideicomisario de recuperación cumple con el requisito de confiscación del producto e instrumentos del delito incluso en los procedimientos civiles.

36. La División 3 de la PIOCA (secciones 108 a 118) también prevé la recuperación de efectivo en los procedimientos sumarios. Esta División otorga a las fuerzas policiales en Barbados la capacidad de recuperar "dinero en efectivo" que se considera propiedad recuperable o está destinado a ser utilizado por cualquier persona en conductas ilícitas.

37. Tanto la Parte III como la División 3 incluirían la financiación del terrorismo, los actos y las organizaciones terroristas, ya que se ha considerado un delito penal en Barbados en virtud del artículo 4 de ATCPWMDA antes citada.

38. En lo que se refiere al decomiso de bienes de un valor correspondiente de bienes utilizados o destinados a ser utilizados en LA/FT o delitos determinantes, el artículo 13(2) de la PIOCA pueden interpretarse en el acto de incluir el decomiso de bienes de un valor correspondiente de lo que fue producto de conducta delictiva o conducta ilícita. Esta

interpretación se produce cuando el artículo 13(2)(a), permite el decomiso de cualquier "beneficio" que el demandado haya obtenido como consecuencia de la comisión del delito o en relación con ello. Cuando se examina la presentación de una orden de decomiso de conformidad con el artículo 15 de la PIOCA, es evidente que el tribunal, al determinar la cantidad a ser confiscada, también denominada "la cantidad recuperable", debe tener en cuenta los requisitos del artículo 17. El artículo 17 especifica que la cantidad recuperable es una cantidad igual al beneficio del demandado de la conducta penal o ilegal. Leyendo más, la sección 18 de la PIOCA explica cómo el tribunal debe determinar el beneficio real obtenido por el demandado por su conducta criminal. Esto se hace teniendo en cuenta la propia conducta y la propiedad obtenida durante el período en que sucedió la conducta. Volviendo al artículo 15, y aplicando las disposiciones de los artículos 17 y 18 al dictar una orden de decomiso, se puede ver que el tribunal puede, de hecho, dictar una orden de decomiso que obligue al demandado a pagar una cantidad igual a la propiedad obtenida durante el período en que se había producido la conducta delictiva.

39. Además, el artículo 17 permite al tribunal, a los efectos de dictar una orden de decomiso de la cantidad igual a los bienes obtenidos por el demandado durante el curso de la conducta, tener en cuenta todos los bienes inmuebles en poder del demandado y todos los regalos contaminados. Propiedad inmobiliaria significa cualquier propiedad en poder del demandado o incluso del destinatario de un regalo contaminado. La Sección 7 de la PIOCA y la sección 10 de la PIOCA describen respectivamente cómo se puede calcular el valor de la propiedad obtenida de la conducta delictiva y el valor de los regalos contaminados.

40. Al hacer referencia de nuevo a la definición de decomiso del GAFI, se observa que el artículo 13(2)(b), prevé la realización de una orden de decomiso de bienes que sea un instrumento de la infracción. El artículo 49 de la PIOCA establece además disposiciones en caso de que el tribunal esté convencido de que debe dictarse una orden de decomiso con respecto a los bienes de una persona condenada por un delito, pero la propiedad no puede ser localizada; ha sido transferida a un tercero y la transferencia no puede ser anulada; se encuentra fuera de Barbados; ha sido sustancialmente disminuida en valor o sin valor; o se ha mezclado con otras propiedades que no se pueden dividir sin dificultad. En tal caso, el Tribunal puede exigir a la persona que pague una cantidad igual al valor de la propiedad que será decomisada. Por lo tanto, se sostiene que el artículo 49 de la PIOCA prevé el decomiso de bienes de un valor correspondiente a los instrumentos de una infracción mediante el pago de un importe igual al valor del bien que estaría sujeto a la orden de decomiso.

41. Además, la Parte III de la PIOCA se refiere a la recuperación civil del producto e instrumentalities del delito. El artículo 74 de la PIOCA, que se encuentra dentro de la Parte III, establece disposiciones para el rastreo de la propiedad, incluida la propiedad contaminada, incluso si se ha eliminado, al poder recuperar bienes que "representan la propiedad original". El artículo 74(1) especifica que dicha propiedad que representa la propiedad original también se considerará propiedad recuperable a los efectos de la realización de una orden de recuperación en virtud de la sección 92, Parte III de PIOCA. El artículo 74(2) explica además que cuando una persona realiza una transacción mediante la cual se elimina la propiedad recuperable y se obtienen otros bienes en lugar de ella, esta "propiedad de reemplazo" representaría la propiedad original y, por lo tanto, seguiría siendo recuperable. Aunque esta sección no garantiza específicamente que la "propiedad sustitutiva" sea de hecho el valor correspondiente a la propiedad original que son los instrumentos de un delito penal, muestra

que Barbados tiene disposiciones legislativas que le permitan recuperar bienes que puedan ser de valor correspondiente a los instrumentos de un delito en los procedimientos civiles.

42. Barbados, por lo tanto, cuenta con disposiciones legislativas para el decomiso de bienes de valor correspondiente al producto del LA/FT o delitos determinantes, así como el decomiso de bienes de un valor correspondiente a los bienes utilizados o destinados a ser utilizados en relación con LA/FT o delitos determinantes que puedan hacerse mediante el funcionamiento de los artículos 13(2)(a) y 49 de la PIOCA, que se ven reforzados por el procedimiento civil de recuperación en virtud de la Parte III de PIOCA.

43. Además, la sección 46 de la PIOCA 2019 prevé ahora la anulación de los traspasos u otras transferencias de bienes que se produjeron después de la incautación de la propiedad o una orden de restricción. Los derechos de terceros de buena fe también están protegidos en esta sección, ya que establece que el traspaso o la transferencia no se puede anular si se hizo para una consideración valiosa a una persona que actúa de buena fe.

44. De conformidad con el artículo 53 de la PIOCA, que explica el proceso de solicitud de una orden de restricción, un fiscal puede presentar una solicitud sin previo aviso a un juez para restringir la propiedad que sea un instrumento de un delito u obtenido como resultado de, o en relación con, la comisión de un delito que incluya una donación contaminada, una vez que sea probable que se realice una orden de decomiso o confiscación con respecto a dicha propiedad. A partir de entonces, de acuerdo con la sección 54 de PIOCA, un agente policial puede apoderarse de la propiedad. El efecto del artículo 46 de la PIOCA es que la transferencia o traspaso de la propiedad que es objeto de la orden de restricción o que ha sido incautada en virtud de la orden de restricción puede ser anulada para garantizar que el decomiso pueda ocurrir.

45. El artículo 74 de la PIOCA también prevé la localización de los bienes recuperables, en caso de que se haya cedido a un tercero antes de ser confiscado, y permite recuperar el inmueble del tercero mediante la sección 74(3).

46. El artículo 133 (3) de la PIOCA explica que la Parte IV de la PIOCA titulada "Investigaciones" se aplica a las APNFD y a las Instituciones Financieras. Esta Parte contiene 6 Divisiones que prevén el uso de diversas órdenes judiciales por agentes de policía y autoridades fiscales durante el curso de las investigaciones sobre recuperación penal, recuperación civil y lavado de dinero en general.

47. La División 2 prevé la realización de órdenes de riqueza inexplicables y órdenes de congelación en relación con órdenes de riqueza inexplicables. La División 3 prevé la realización de órdenes de divulgación, órdenes de información al cliente y órdenes de supervisión de cuentas. La División 4 contiene disposiciones para la protección de declaraciones y divulgaciones hechas con respecto a las órdenes judiciales antes mencionadas y la variación de cualquiera de estas órdenes para el beneficio y la protección de una persona afectada por la orden. La División 5 prevé la obtención de una orden de divulgación de información fiscal y la protección de la información así obtenida. Por último, la División 6 prevé que los agentes de policía obtengan órdenes de registro e incautación en virtud de una investigación penal de recuperación, recuperación civil o lavado de dinero. Estas Divisiones no parecen limitarse a las Instituciones Financieras y APNFD, sino que se aplican a cualquier persona bajo investigación por recuperación penal o civil o lavado de dinero.

48. La investigación de recuperación criminal se define en la PIOCA como una investigación sobre si una persona se ha beneficiado de su conducta criminal; la extensión o ubicación del beneficio de una persona de su conducta criminal; el importe disponible para una persona, tal como se describe en el artículo 17(2) o el alcance o la ubicación de los bienes inmuebles disponibles para satisfacer una orden de decomiso formulada con respecto a la persona; o si la propiedad en particular es un instrumento de un delito, quién posee la propiedad o la extensión o ubicación de la propiedad.

49. La investigación de recuperación civil se define en la PIOCA como una investigación para determinar si la propiedad es propiedad recuperable o propiedad asociada; quién posee una propiedad recuperable particular o una propiedad asociada; o la extensión o ubicación de una propiedad recuperable particular o propiedad asociada.

50. La investigación sobre el lavado de dinero se define en la PIOCA como una investigación sobre si una persona ha cometido un delito de lavado de dinero. En la PIOCA se define además un delito de blanqueo de capitales como un delito en virtud del artículo 6 de la MLFTA, un intento, conspiración o incitación a cometer tal delito o ayudar, incitar, asesorar o procurar la comisión de tal delito.

51. Sobre la base de estas definiciones y de la aplicación y amplitud de la Parte IV de la PIOCA para ayudar con estas investigaciones, Barbados ha aumentado sus disposiciones legislativas para permitir que sus autoridades policiales y la fiscalía adopten las medidas de investigación apropiadas para el decomiso y las medidas provisionales.

52. El artículo 157 de la PIOCA impone además una sanción penal a cualquier persona que a sabiendas transfiera o elimine de cualquier otro modo a bienes que estén sujetos a una orden de restricción o congelación.

53. El artículo 43(4) de la PIOCA prevé que cualquier persona que reclame interés en bienes sujetos a una orden de decomiso comparezca en la audiencia de la solicitud para modificarlo. El artículo 44(4) dispone que el tribunal tendrá en cuenta los derechos de terceros al considerar si debe dictarse una orden de decomiso. El artículo 47 establece de nuevo que un tercero solicite al tribunal una orden con respecto a su interés en la propiedad antes de que se haga una orden de decomiso contra ese bien. En lo que respecta al decomiso, el artículo 57(7) y el artículo 58(7) de la PIOCA 2019 prevén que las personas que posean intereses en bienes estén sujetas a una orden de restricción para tener la oportunidad de hacer declaraciones ante el tribunal antes de permitir que un receptor de gestión o un receptor encargado de la ejecución tome posesión o elimine los bienes. Por lo tanto, la protección de los derechos de terceros de buena fe en relación con el decomiso de bienes está protegida a este respecto.

54. Por último, existen mecanismos para la gestión y eliminación de los bienes incautados, congelados y confiscados según los artículos 57 y 58 de la PIOCA de 2019. Cuando se hace una orden de restricción de conformidad con el artículo 54 de la PIOCA de 2019, el artículo 54(9) especifica que el bien restringido puede ser incautado por un agente policial para evitar que sea retirado de Barbados. Dichos bienes incautados serán tratados de acuerdo con las instrucciones de la Corte. El artículo 57 identifica además que el tribunal puede nombrar a un receptor de gestión con la solicitud del fiscal. El receptor de gestión está autorizado a gestionar el inmueble restringido, que incluye, entre otras cosas, la venta de la propiedad. El artículo 123

de la PIOCA también prevé la prueba y la custodia de los "activos catalogados" que han sido incautados.

55. Además, para los procedimientos de recuperación civil, el artículo 87 de la PIOCA prevé la gestión y disposición de los bienes sujetos a una orden de congelación. En tales casos, el tribunal puede nombrar un receptor para asegurar la detención, custodia o preservación o la propiedad para gestionarla. De conformidad con los artículos 92 y 93, en los procedimientos de recuperación civil, el tribunal puede conceder los bienes recuperables a un fideicomisario.

56. **Con base en ello, Barbados se recalifica cumplido con R. 4.**

3.1.3. Recomendación 8 (calificada NC originalmente)

57. En su IEM de la 4^{ta} Ronda, Barbados fue calificada NC con R.8. La deficiencia técnica clave se refería principalmente a que Barbados no había completado un enfoque basado en el riesgo para las OSFL que son inherentemente de alto riesgo; no garantizan disposiciones de evaluación del sector; ninguna política para promover la rendición de cuentas y la confianza del público en la administración y gestión de las OSFL; ninguna obligación para la supervisión o monitoreo específico basado en el riesgo de las OSFL; y ninguna obligación jurídica de reunir e investigar a las OSFL. Otras deficiencias se refieren a que Barbados no identifica la naturaleza de las amenazas que plantean las entidades terroristas a las OSFL que están en peligro, así como la forma en que los actores terroristas abusan de esas OSFL; Barbados no ha reevaluado periódicamente al sector al examinar nueva información sobre las posibles vulnerabilidades del sector frente a las actividades terroristas para garantizar la aplicación efectiva de las medidas.

58. El Informe de Barbados sobre la ENR identificó que se llevó a cabo una evaluación de las vulnerabilidades inherentes de las organizaciones sin fines de lucro (OSFL) en riesgo para identificar a aquellas organizaciones con actividades y características que las pusieran en riesgo de abuso del FT. Los factores identificados en la ENR como considerados son exhaustivos y están en consonancia con la definición de OSFL del GAFI, es decir, el tipo de OSFL; propósito principal para el cual se recaudan y distribuyen fondos; actividades internacionales; alcance geográfico y naturaleza y alcance de las actividades; naturaleza de los destinatarios de los servicios de OSFL; y si se permiten donaciones anónimas. También se consideraron vulnerabilidades inherentes adicionales de las OSFL, entre ellas, el riesgo asociado a que una OSFL o una organización benéfica tuviera acceso a fondos considerables (examen de las cuentas y estados financieros), si la OSFL/caridad era intensiva en efectivo (la encuesta requería un desglose de los tipos de transacciones realizadas) y si la OSFL/caridad tenía una presencia global (es decir, si se trataba de un subconjunto de un organismo internacional). Estas consideraciones establecen la comprensión integral de Barbados de las vulnerabilidades de las OSFL al riesgo FT.

59. Las encuestas a las OSFL que informaron las conclusiones de la ENR tuvieron en cuenta el desglose de los tipos de transacciones realizadas por las OSFL para determinar si eran intensivas en efectivo y si la OSFL tenía una presencia mundial. Además, la UIF, las agencias del orden público y el DMP se comprometieron a determinar si tal vez había pruebas de que las OSFL fueran utilizadas indebidamente para el FT. Los resultados de este compromiso indicaron que no había pruebas de tal uso indebido, ya que no había ROS, tipologías, informes de inteligencia, investigaciones ni procesamiento contra tales amenazas. La ENR identificó 4

organizaciones benéficas y 5 OSFL con mayor riesgo, 8 de ellas eran grandes organizaciones con alcance internacional.

60. Esta evaluación del riesgo ha informado la creación de la propuesta del Registrador, Asuntos Corporativos y Propiedad Intelectual a la AMLA con respecto a la Supervisión de Organizaciones/Caridades sin fines de lucro. En noviembre de 2019 también se llevó a cabo un examen documental para determinar los datos pertinentes necesarios para la eficacia de una encuesta de la CAIPO relativa a las OSFL. Las Directrices de la OSFL, la ENR y la encuesta CAIPO han identificado a las OSFL que probablemente estén en riesgo de abuso del FT. Además, la ENR de Barbados contiene el compromiso de seguir realizando una reevaluación general cada dos años, por lo que la siguiente ENR sucederá en 2021. Barbados debe asegurarse de que se lleve a cabo esta reevaluación periódica para garantizar la aplicación efectiva de las medidas.

61. Además, la Estrategia de Barbados contra la financiación del terrorismo evaluó el riesgo y la amenaza de la actividad terrorista como baja, tanto desde una perspectiva mundial como local. Aunque este documento ha identificado la capacitación/acercamiento para las instituciones financieras/APNFD y las OSFL sobre el FT y cómo identificar las transacciones FT como una de las estrategias para su implementación por la UIF. Esta estrategia indica el trabajo en curso para garantizar que las IF, las APNFD y las OSFL puedan identificar las posibles amenazas.

62. Barbados ha examinado la adecuación de sus leyes y reglamentos en lo que se refiere a las OSFL en peligro. Esta revisión ha dado lugar a que se realicen modificaciones en la Ley de Caridades y la Ley de Sociedades en 2019, que ahora prevé que los PEP divulguen su participación en las OSFL. La aplicación de esta política a nivel legislativo prevé la promoción de la rendición de cuentas y la confianza del público en la administración y gestión de las OSFL. La identificación de riesgos en la ENR, que es un documento de acceso público, es otra de esas políticas en consonancia con la promoción de la rendición de cuentas. La propuesta de CAIPO para la supervisión del sector también indica que se está avanzando hacia el desarrollo de una política para que las OSFL sean supervisadas. Sin embargo, esta propuesta aún no se ha llevado a cabo y, por lo tanto, el sector aún no está sujeto a la supervisión y el monitoreo relativo al ALA/CFT.

63. Barbados ha comenzado a llevar a cabo actividades de acercamiento para sensibilizar y profundizar la concienciación entre las OSFL sobre sus vulnerabilidades al uso indebido de FT. El acercamiento hacia el sector realizada por CAIPO en conjunto con la UIF representa un paso más hacia la colaboración con las OSFL para abordar las cuestiones con el sector. La estrategia de financiación contra el terrorismo también apoya el continuo acercamiento y orientación al sector por parte de la UIF. Como parte de su Estrategia de Lucha contra la Financiación del Terrorismo, Barbados ha identificado a las OSFL como uno de los sectores que estarán sujetos a capacitación y acercamiento sobre el FT y sobre cómo identificar las transacciones del FT. Esto está en consonancia con el enfoque basado en el riesgo de FT que debe aplicar la UIF de conformidad con dicha estrategia de lucha contra el terrorismo. El Comité de Supervisión también ha elaborado y aplicado un plan de acercamiento. En enero de 2020, como parte de su continuo acercamiento hacia el sector de OSFL y a los que prestan servicios a las OSFL, se celebró una sesión de información a la que asistieron las OSFL, las

empresas de caridad, los bancos, las uniones de crédito, los seguros, los asesores de inversión, los CTSP, las APNFD, los STVD, los reguladores y el gobierno.

64. Barbados publicó la Guía contra la Financiación del Terrorismo para organizaciones benéficas y OSFL en diciembre de 2019. Esta Guía ayuda a garantizar que las OSFL sean conscientes de sus responsabilidades y se adhieran a estas directrices para garantizar la rendición de cuentas de su administración y gestión.

65. Las Directrices también guían a las OSFL a adoptar un enfoque basado en el riesgo para mitigar los posibles riesgos de LA/FT y ayudan a comprender los requisitos de debida diligencia, el mantenimiento de registros y otras funciones de cumplimiento. Las directrices también establecen en la sección 8 que las organizaciones benéficas y las OSFL deben realizar transacciones a través del sistema financiero cuando sea posible. Sin embargo, esta es la única indicación de tal estímulo. Barbados debería considerar la posibilidad de tomar medidas adicionales para alentar a las OSFL a realizar transacciones a través de canales financieros regulados, siempre que sea factible.

66. De conformidad con el criterio 8.4, Barbados ha indicado que las OSFL están obligadas a registrarse, divulgar su propósito y objetivos, identificar y mantener actualizada la información sobre la propiedad final y el control, emitir estados financieros auditados anuales, contar con controles adecuados de conformidad con las Directrices de OSFL, que incluyen la realización de la debida diligencia y seguir una regla de "conocer a su beneficiario", así como garantizar que los registros se mantengan durante un período de 7 años. Sin embargo, Barbados no ha proporcionado información que demuestre que existen autoridades apropiadas para supervisar el cumplimiento de estos requisitos por parte de las OSFL.

67. Barbados también ha indicado que la CAIPO utilizó la información recopilada de su encuesta de OSFL para evaluar quiénes eran los miembros de la comunidad de donantes. Este ejercicio reveló que las donaciones a las OSFL se recibían principalmente del público a través de diversos tipos de iniciativas de financiación. A la luz de esto, se colocaron avisos en los periódicos diarios para servir como acercamiento hacia la comunidad de donantes y el programa de acercamiento de supervisores incluye acercamiento público e información dirigida a los donantes.

68. Barbados ha indicado que en el segundo semestre de 2019 se puso en marcha un programa de seguimiento, sin embargo, no se proporcionó documentación que justificara esta declaración. Barbados también indicó que las OSFL que no respondían a la encuesta realizada por la CAIPO o que se consideraban no cumplidas después de responder, iban a ser eliminadas del registro. En agosto de 2019, se eliminaron a 57 OSFL y en diciembre de 2019 se retiraron del registro otras 86 organizaciones benéficas y 10 OSFL que no cumplían las normas. Si bien esta información demuestra que Barbados puede aplicar la sanción de eliminación del registro por infracciones cometidas por las OSFL y organizaciones benéficas, esta acción no demuestra un enfoque proporcional y disuasoria. Barbados también ha indicado que se estaba elaborando un enfoque de supervisión específica para las OSFL de mayor riesgo, sin embargo, esto aún no se ha evidenciado.

69. Barbados ha demostrado que sus autoridades del orden público y la UIF tienen la autoridad para cooperar e intercambiar información en general a través del MdE entre las LEA, que incluye la UIF, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, el Departamento de

Inmigración y el RBPF. También se observa que el MdE entre la CAIPO y el RBPF permite el intercambio de información en posesión de la CAIPO en general con la Subdivisión Especial del RBPF. Si bien ninguno de los MdE mencionados habla específicamente a las OSFL, son lo suficientemente amplios como para incluir el intercambio de información que puede estar relacionada con investigaciones en las que intervienen las OSFL. Los MdE proporcionan un medio para una cooperación, coordinación e intercambio de información eficaces en la medida de lo posible entre las autoridades competentes que contienen información pertinente sobre las OSFL, es decir, entre la CAIPO y el RBPF y la UIF y el RBPF, Aduanas e Inmigración. El artículo 8 de la Ley de Caridades, que estaba disponible en el momento del IEM, también otorga al Registrador (que se define como CAIPO), la capacidad de intercambiar información en su poder entre las autoridades fiscales y otros departamentos gubernamentales.

70. Para garantizar que tenga experiencia y capacidad de investigación para examinar a las OSFL sospechosas de haber sido explotadas o involucradas activamente en actividades u organizaciones terroristas o para garantizar el pleno acceso a la información sobre las OSFL durante una investigación, incluso la información financiera y programática, Barbados ha comenzado a capacitar a sus LEA en noviembre de 2019 sobre las Normas del GAFI sobre la lucha contra la financiación del terrorismo. En noviembre de 2019 se celebraron dos talleres sobre esta información. El primero incluyó la comprensión del papel que desempeña el Sector Privado en la lucha contra el FT, la interrupción del FT y la comprensión de los riesgos y tipologías del FT, la diferencia/superposiciones con las tipologías de LA y las tipologías FT aplicables a la región. El segundo incluía la evaluación de los riesgos del FT y las SFD, el concepto de LA frente al FT, las técnicas de investigación de la CFT y la cooperación internacional y de desarrollo en las investigaciones de CFT. Ambos talleres incluyeron ejercicios prácticos para reforzar el aprendizaje. Barbados debe seguir capacitando a los LEA y a otros organismos de investigación pertinentes para garantizar la permanencia de los conocimientos especializados y la capacidad de investigación.

71. Barbados indica que el Fiscal General tiene la autoridad legislativa para examinar e investigar a las OSFL en general, a través del artículo 38(1) de la Ley de Caridades y específicamente, para investigar un delito en virtud de la Ley Antiterrorista mediante el artículo 38(1A). El artículo 38(2) de la Ley de Caridades especifica que el Fiscal General puede nombrar a un oficial público o a cualquier persona para realizar dicha indagación o investigación. Sin embargo, salvo para el nombramiento con el fin de llevar a cabo la ENR, no se designa a dicha persona para llevar a cabo tales indagaciones o investigaciones sobre una base general. También se reconoce que existen varios MdE entre los LEA y otras autoridades pertinentes que poseen información sobre organizaciones benéficas y OSFL, de modo que las autoridades de investigación pertinentes puedan acceder a la información de esos organismos durante el curso de una investigación. Sin embargo, no está claro si esta información incluiría la información de administración y gestión de determinadas OSFL, incluso la información financiera y programática.

72. El MdE entre la CAIPO y el RBPF proporciona un mecanismo mediante el cual, si la CAIPO dispone de información que, a su juicio, puede ayudar a la Subdivisión Especial a desempeñar sus funciones, la CAIPO podrá facilitar libremente esta información a la Subdivisión Especial para su investigación. Sin embargo, con la falta de una autoridad de control para garantizar que las OSFL cumplan los requisitos necesarios, no está claro si la CAIPO puede tener una sospecha o motivos razonables para sospechar que una OSFL

determinada esté cometiendo alguna de las actividades enumeradas en el criterio 8.5(d) para permitirle activar las disposiciones del Mde.

73. A pesar de esta deficiencia, Barbados ha identificado otros mecanismos a través de los cuales, si existe una sospecha o motivos razonables para sospechar que una OSFL en particular participa en cualquiera de las actividades enumeradas en el criterio 8.5(d), esta información se compartiría con prontitud con las autoridades competentes, a fin de adoptar medidas preventivas o de investigación. Estos mecanismos incluyen obligar a todos los licenciarios y solicitantes de registro del CBB, la IBU y el FSC, que son instituciones financieras, a informar, de conformidad con el artículo 23(1) de la MLFTA, sobre toda OSFL que sea cliente de estas entidades identificadas como participantes en una actividad sospechosa. Este requisito especifica que la institución financiera debe supervisar las transacciones comerciales e informar con prontitud al Director de la UIF de cualquier transacción sospechosa o inusual, incluidas las transacciones sospechadas de implicar la financiación del terrorismo. Teniendo en cuenta el párrafo 50 de las directrices de OSFL que alientan a las OSFL a realizar transacciones a través del sistema financiero, este mecanismo debería ser útil.

74. **Con base en ello, Barbados se recalificó parcialmente cumplido con R.8.**

3.1.4. Recomendación 19 (calificada PC originalmente)

75. En su IEM de la 4^{ta} Ronda, Barbados se calificó PC con R.19. La deficiencia técnica clave fue que Barbados no difundía los avisos del GAFIC y del GAFI relativos a las jurisdicciones de alto riesgo, y la orientación ALA/CFT emitida por el CBB, el FSC y la IBD exige que las IF considere estos avisos, y no hay disposiciones ni medidas específicas para permitir que Barbados aplique contramedidas proporcionales a los riesgos cuando el GAFI lo solicite, o independientemente de cualquier solicitud del GAFI.

76. La sección 7.4 de las directrices ALA/CFT de CBB regula la debida diligencia intensificada que debe realizar un licenciario en función del nivel de riesgo de ciertos países al observar cuidadosamente las emisiones del GAFI y del GAFIC de personas físicas y jurídicas e instituciones financieras de los países enumerados. Además, esta sección de las directrices del CBB permite a Barbados aplicar de forma independiente las contramedidas que sean eficaces y proporcionales a los riesgos identificados de los países enumerados, ya sea cuando el GAFI y el GAFIC lo soliciten o independientemente de cualquier solicitud de hacerlo, tal como:

- a) Exigir a las instituciones financieras que apliquen elementos específicos de debida diligencia intensificada;
- b) Prohibir a las instituciones financieras establecer filiales, sucursales u oficinas de representación en un país determinado, o tener en cuenta de otro modo el hecho de que la filial, sucursal u oficina de representación pertinente estaría en un país que no disponga de sistemas ALA/CFT adecuados;
- c) Limitar las relaciones comerciales o las transacciones financieras con el país o personas identificados en ese país;
- d) Prohibir que las instituciones financieras dependan de terceros ubicados en el país para llevar a cabo elementos del proceso de DDC;

- e) Exigir un mayor examen de supervisión y/o requisitos de auditoría externa para sucursales y subsidiarias de instituciones financieras con sede en el país; y
- f) Exigir mayores requisitos de auditoría externa para los grupos financieros con respecto a cualquiera de sus sucursales y filiales ubicadas en el país.

77. Con base en las versiones revisadas de las directrices de la IBU y el FSC, disposiciones similares permiten a Barbados tomar contramedidas en relación con todo país que figure en la lista o cuando el GAFI y el GAFIC lo soliciten, pero no independientemente de una solicitud. Otros enlaces se colocan en los sitios web de CBB, IBU y el FSC en relación con las listas del GAFI y otras listas de sanciones para el cumplimiento del licenciatario respectivo. Se observó la materialidad de los sectores supervisados por el FSC y la IBU y el hecho de que el CBB supervisa a un segmento significativo del sector financiero.

78. **Con base en ello, Barbados se recalifica mayoritariamente cumplido con R.19.**

3.1.5. Recomendación 20 (calificada PC originalmente)

79. En su IEM de la 4^a Ronda, Barbados se calificó PC con R.20. Las principales deficiencias técnicas fueron la falta de requisitos en el MLFTA para que los RAS se notifiquen con prontitud ante la UIF.

80. El artículo 23(1) de la MLFTA establece que las instituciones financieras están obligadas a presentar los ROS al Director. El artículo 4 de la Ley MLFT (Modificación), 2019-22 modificó el artículo 23(1) para insertar después de la palabra "informar", la palabra "prontamente".

81. **Con base en ello, Barbados se recalifica cumplido con R.20.**

3.1.6. Recomendación 23 (calificada PC originalmente)

82. En su IEM de la 4^a Ronda, Barbados se calificó PC con R.23. Las principales deficiencias técnicas fueron principalmente la falta de requisitos legales o exigibles para reportar rápidamente las transacciones sospechosas ante la UIF; ningún requisito legal o exigible para nombrar a un oficial de cumplimiento a nivel de gestión; ningún requisito legal o exigible para implementar medidas de investigación al contratar empleados y capacitación continua de los empleados; y ninguna evidencia de que Barbados esté posicionada para aplicar cualquier forma de contramedidas ajustadas al riesgo contra jurisdicciones de alto riesgo, ya sea de forma independiente o a petición específica del GAFI.

83. El artículo 4 del MLFTA prevé que la Ley se aplique a las empresas y profesiones no financieras establecidas en la Segunda Lista, tal como se aplica a las instituciones financieras. Como resultado, el artículo 23(1) del MLFTA, modificado por la MLFT (Enmienda) 2019-22, exige que las APNFD reporten los ROS rápidamente al Director.

84. Además, sobre la base de las directrices revisadas de la IBU (2019), todas las instituciones deben designar a una persona debidamente calificada a nivel de gestión, con el nivel adecuado de autoridad, edad e independencia como Oficial de Cumplimiento; también los licenciatarios deben llevar a cabo la debida diligencia sobre los posibles miembros del personal.

85. Con base en las Directrices actualizadas ALA/CFT para abogados, contadores, agentes inmobiliarios y los comerciantes DPMS, estas APNFD están obligadas a revisar regularmente sus sistemas del ALA/CFT y probarlos para verificar su eficacia; sin embargo, no hay ningún requisito de que la función de auditoría sea independiente.

86. No hay ningún requisito para que las APNFD apliquen formas de contramedidas ajustadas al riesgo contra jurisdicciones de alto riesgo, ya sea de forma independiente o a petición específica del GAFI.

87. Además, Barbados no subsanó adecuadamente las deficiencias en relación con R.21 y tampoco hizo los cambios pertinentes en las normas en relación con R.21 y, por ende, la calificación de R.21 se mantiene PC.

88. **Con base en ello, Barbados se mantiene parcialmente cumplido con R.23.**

3.1.7. Recomendación 24 (calificada PC originalmente)

89. En su IEM de la 4^{ta} Ronda, Barbados se calificó PC con R.24. Las principales deficiencias técnicas fueron ninguna evaluación de riesgos de LA/FT específica para todas las formas de personas jurídicas; si bien existe la obligación de mantener la información básica y de propiedad final en un lugar indicado por el registro de sociedades, la facultad discrecional de mantener el registro en algún otro lugar de Barbados, designado por los directores de la empresa, mitiga el acceso oportuno; ninguna disposición que obliga que la información básica y de propiedad final sea exacta y actualizada oportunamente; no hay requisitos duales para notificar inmediatamente al registro de sociedades de un cambio en el lugar donde se mantiene la información BO; no se exige en la legislación aplicable que la empresa mantenga información básica y de BO durante 5 años; ninguna disposición de acceso oportuno por parte de las autoridades competentes; y ninguna obligación legal de prever expresamente el uso de certificados al portador. Otras deficiencias incluyen que Barbados debe exigir que la información de BO sea precisa y lo más actualizada posible; Barbados no ha abordado el c24.8; no existe una doble obligación en la COMPA de revelar la identidad del nominador al Registrador para que se incluya en el Registro pertinente; el CTSPA no contiene una disposición para exigir el mantenimiento de la información de los nominados ni una salvedad de poner esta información a disposición del Registrador. Tampoco el MLFTA tiene la obligación de poner esos registros de información de BO específicos para los nominados, a disposición del Registrador; con respecto a la CAIPO, dentro de COMPA, hay una falta de sanciones para las personas jurídicas, tal como la eliminación del Registro. También hay una falta de sanciones administrativas graduales que pasan de una suspensión a la revocación de licencia para las personas jurídicas; en relación con el subcriterio (a) y (b), sobre la base del marco jurídico, no está claro el grado en que la información de BO puede intercambiarse, incluso el intercambio de información sobre los accionistas; no hay información específica de que las autoridades competentes utilicen sus facultades de investigación, de conformidad con la ley, para obtener información de BO en nombre de las contrapartes extranjeras. En consecuencia, aunque las medidas mencionadas anteriormente prevén un intercambio de información, el requisito de este subcriterio es que los países proporcionen rápidamente la cooperación internacional, y la información proporcionada no exige un intercambio rápido de información; y no hay información de que Barbados supervise la calidad de la asistencia que

recibe de otros países en respuesta a las solicitudes de información básica y de BO o solicitudes de asistencia para localizar a los propietarios finales que residen en el extranjero.

90. La ENR de 2019 contempló una evaluación de riesgo/vulnerabilidad de LA/FT específica para las formas de personas jurídicas identificadas en el país. La evaluación de la vulnerabilidad de estas personas jurídicas captó hasta qué punto las personas jurídicas eran vulnerables a ser utilizadas indebidamente con el fin de blanquear el dinero obtenido a través de las amenazas identificadas, así como para la financiación del terrorismo.

91. Teniendo en cuenta las amenazas que enfrenta el país y las vulnerabilidades de sus sectores y de todas las personas jurídicas del país, Barbados pudo identificar el consiguiente impacto de esas amenazas en sus personas jurídicas. Cabe señalar que, aunque la Evaluación Nacional de Riesgos de Barbados contenía terminología que hablaba específicamente de "riesgos inherentes y vulnerabilidades inherentes", un examen de la metodología utilizada y los perfiles de riesgo depurados ayudaron a entender que Barbados, de hecho, tenía en cuenta las amenazas que eran externas a las personas jurídicas, así como sus vulnerabilidades inherentes, lo que condujo a una determinación global del nivel de riesgo al que se enfrentaba cada persona jurídica en función de sus vulnerabilidades inherentes. Además, Barbados recibió las aportaciones de las autoridades del orden público que brindaron información derivada de los informes que recibieron y la información recopilada durante sus etapas de investigación en la evaluación del riesgo. Las amenazas identificadas se consideraron junto con las vulnerabilidades inherentes de las personas jurídicas en la jurisdicción para dar la calificación de riesgo resultante para los respectivos tipos de personas jurídicas.

92. Además, la evaluación del riesgo incluyó las siguientes formas de personas jurídicas que, en ese momento, podían haberse creado en el país: Fundaciones (posteriormente derogadas por la Ley de Fundaciones (Derogación), 2019-46), Sociedad Limitada, Corporación de Ventas Extranjeras, Negocios No Incorporados/Establecimiento único y empresas, Empresas privadas limitadas por acciones, Compañías de Células Segregadas, Compañías Celulares Incorporadas, Empresas Fiduciarias Privadas, Compañías de Negocios Internacionales, Sociedades Internacionales / Exentas con Responsabilidad Restringida, Empresas Públicas (Listadas), Empresas Públicas (No listadas), Bancos Internacionales, Sociedades Nacionales con Responsabilidad Restringida, Sucursales de Empresas Extranjeras. Estos representan el conjunto completo de personas jurídicas que existen dentro del país. Barbados debe realizar una evaluación de riesgo que se aplican a todos los tipos de personas jurídicas del país.

93. Además, Barbados modificó su Ley de Sociedades a través de la Ley de Sociedades (Modificación) de 2019-19 para eliminar el artículo 170(5) que efectivamente eliminó la facultad discrecional otorgada con anterioridad a la empresa para mantener la información de BO en algún otro lugar designado por los directores de la empresa. Un nuevo artículo 170(5) sustituye a la sección anterior y ahora exige que el registro de propiedad final se mantenga en el domicilio social de la empresa. Esto significa que es la responsabilidad de la empresa para mantener esta información en su domicilio social en Barbados. El artículo 169(2) también exige a las empresas que notifiquen al Registrador de Sociedades acerca de todo cambio en el domicilio social de la empresa en un plazo de 15 días. Esto permite que cualquier cambio en la ubicación de la información de BO de la empresa sea comunicado al Registrador de Empresas

de manera oportuna. Cabe señalar que las Sociedades Limitadas no están obligadas a mantener ni divulgar la propiedad final de sus socios que son entidades jurídicas.

94. Además, la obligación de garantizar la exactitud de la información de propiedad final corresponde a la empresa, tal como se establece en el artículo 170(2) de la Ley de Sociedades modificada por la Ley de Sociedades (Modificación) (núm. 2), de 2019. El artículo 170(2)(b) prevé que la sociedad mantenga, en su registro de accionistas, una indicación de las acciones en poder de cada accionista. De esta disposición no está clara la obligación de que esta indicación contenga el número de acciones mantenidas y las categorías de acciones, incluso la naturaleza de los derechos de voto asociados. Sin embargo, se reconoce que los derechos de voto asignados a cada acción se establecen en los Artículos de Incorporación mantenidos por el Registrador y está a disposición del público. No se puede verificar la declaración de Barbados de que la indicación de acciones de cada accionista incluye el número y la categoría de acciones. Existen sanciones para el mantenimiento de información insuficiente o inexacta en el artículo 175A de la Ley de Sociedades. Esta sección establece que una persona que no cumpla con la sección 170(2) está sujeta a una condena sumaria y multa de \$10,000. Esta disposición proporciona un medio exigible a través del cual Barbados puede garantizar que la empresa mantenga información de BO precisa.

95. La obligación de mantener actualizada la información de propiedad final también corresponde a la empresa, tal como se establece en las modificaciones introducidas en el artículo 170(2)(d) de la Ley de Sociedades a través de la Ley de Sociedades (Modificación) (No.2) de 2019. La sociedad debe mantener ahora un registro de todos los accionistas en su domicilio social en el que la sociedad debe introducir la fecha en la que se inscribió una persona en el registro y la fecha en que una persona dejó de ser accionista. Sin embargo, parece que no hay un momento en el que esta información debe actualizarse. Esto resulta en que el registro esté desactualizado hasta que se realice dicha actualización. Por lo tanto, no puede concluirse que Barbados garantice que esta información se mantenga lo más actualizada posible.

96. La Ley de Sociedades (Modificación) (núm. 2) de 2019 también modificó el artículo 15A(1) para incluir el requisito de presentar información sobre directores, secretarios, propietarios finales y PEP en la declaración anual de una empresa. La información presentada en la declaración anual también debe estar certificada.

97. Las sociedades fiduciadas privadas, las sociedades con responsabilidad restringida, las empresas y sociedades con permisos en moneda extranjera también están sujetas a los requisitos de la Ley de Sociedades mencionadas anteriormente, ya que deben constituirse en virtud de la Ley de Sociedades o de la Ley de Sociedades con Responsabilidad Limitada.

98. En el caso de las Asociaciones Limitadas, las identidades de los Socios, cualquier cambio en los socios o el nombre de un socio debe ser entregado al Registrador dentro de los 7 días posteriores al cambio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Sociedades Limitadas. Sin embargo, se observa que el artículo 3(4) de la Ley de Sociedades Limitadas permite que una entidad jurídica sea un socio limitado. Esta Ley no prevé la divulgación del propietario final del socio que es un socio limitado corporativo. El servicio corporativo de las asociaciones extranjeras o asociaciones limitadas con un socio extranjero debe realizarse por un proveedor de servicios societarios y fiduciarios; sin embargo, esto no aborda el problema de mantener la información de la asociación relativa a la propiedad final precisa y actualizada.

99. De acuerdo con el artículo 392A de la Ley de Sociedades, ciertas empresas deben tener un CTSP con licencia para realizar sus servicios corporativos. Estos se enumeran en esta sección como: toda empresa descrita en el artículo 15A(7)(h) que no posea una licencia bajo la Ley de Instituciones Financieras, Cap. 324A; no esté registrada ni licenciada bajo la Ley de la Comisión de Servicios Financieros de 2010 (Ley 2010-21); y no sea en sí mismo un proveedor de servicios que posee una licencia emitida en virtud de la Ley de Proveedores de Servicios societarios y fiduciarios, 2015 (Ley 2015-12); y toda empresa externa que no posea una licencia en virtud de la Ley de Instituciones Financieras, Cap. 324A y no esté registrada ni licenciada bajo la Ley de la Comisión de Servicios Financieros de 2010 (Ley 2010-21). En el caso de dichas empresas, el CTSP será responsable de adquirir y tener actualizada la información básica y de BO que el director de IBU puede obtener en virtud de la Ley CTSP.

100. Como se señala en el artículo 392A de la Ley de Sociedades, las empresas que poseen una licencia bajo la FIA, están obligadas a estar registradas en el FSC, a no ser una empresa externa que corresponde a estas categorías, o a no ser en sí misma un CTSP, estarían obligadas a cooperar con su autoridad supervisora respectiva (es decir, el CBB, FSC o IBU), para asegurar que la información de BO precisa y actualizada se reporte ante esas autoridades.

101. El artículo 392A también especifica que las empresas que están obligadas a utilizar los servicios de un CTSP se describen en el artículo 15A(7)(h) de la Ley de Sociedades. El artículo 15A(1), modificado por la Ley de Sociedades (Modificación) (núm. 2), 2019-51, especifica que toda empresa, excepto una empresa externa a la que se aplica el artículo 343, deberá (a) presentar ante el Registrador y la rentabilidad anual en la forma prescrita; y (b) en el momento de la presentación, pagar la tasa prescrita. El artículo 15A(7) explica que la subsección (1), como se explicó anteriormente, no se aplica a determinadas entidades, por lo tanto, las entidades enumeradas en esta subsección, no necesitan presentar una declaración anual en la forma prescrita. El artículo 15A(7)(h) especifica que "una empresa cuyos ingresos brutos, como se muestra en los estados financieros más recientes mencionados en el artículo 147, excedan de \$1.000.000" también está exenta de presentar una declaración anual según lo requerido en la subsección (1). Cuando se leen juntos, está claro que el artículo 392A crea una obligación para que cualquier empresa con ingresos brutos, como se muestra en sus estados financieros más recientes, que superan los \$1.000.000, esté obligada a recurrir a un CTSP para sus servicios corporativos.

102. Los CTSP son requeridos en virtud del Artículo 19A de la Ley CTSP (Enmienda) (núm. 2), 2019 – 48 para notificar a la IBU por escrito acerca del cambio en la propiedad final en su cliente al menos un mes antes de la fecha prevista de cambio. No hay disposiciones disponibles para garantizar que la información de BO se mantenga la más actualizada y precisa posible para las empresas que no tienen licencia ni están registradas en la FIA, el FSC o emplean los servicios de un CTSP, distintos de aquéllas del artículo 170(2) de la Ley de Sociedades la cual, como se ha indicado anteriormente, tiene algunas deficiencias.

103. No hay fundaciones en Barbados, y con la aprobación de la Ley de Fundaciones (Derogación), 2019 (Ley 2019-46), ya no se pueden crear fundaciones. Los Fideicomisos Internacionales han sido descontinuados desde la promulgación de la Ley de Fideicomisos (Disposiciones Diversas). Todas las demás sociedades están sujetas a las disposiciones de la Ley de Sociedades modificada en 2019.

104. De conformidad con el artículo 19A de la Ley de proveedores de servicios societarios y fiduciarios, modificada en 2018, los CTSP de Barbados son responsables ante el Director de la IBU para que notifique por escrito un cambio con respecto, entre otras cosas, a la propiedad final de la mayoría de las acciones o cuotas para todos sus clientes que son empresas y sociedades, respectivamente. Dicha notificación debe entregarse al menos un mes antes del cambio. En particular, el artículo 25 de la Ley de proveedores de servicios societarios y fiduciarios de 2015 impone a los CTSP la obligación de proporcionar al Director de IBU todo libro e información que el Director pueda requerir para la aplicación de la Ley y el cumplimiento de la MLFTA. Las disposiciones de los artículos 19A y 25 de la Ley de proveedores de servicios societarios y fiduciarios operan para exigir que los CTSP, las APNFD en Barbados, sean autorizados por empresas que son sus clientes, y que rindan cuentas ante la IBU como autoridad competente responsable de proporcionar toda la información básica y la información de propiedad final disponible y dar asistencia adicional a las autoridades.

105. Si bien las disposiciones de la Ley CTSP se adhieren al requisito del criterio 24.8 (b), los CTSP no prestan servicios a todas las personas jurídicas de Barbados. Sin embargo, el criterio 24.8(c) permite a los países adoptar otras medidas comparables, identificadas específicamente por el país, para garantizar que la cooperación con las autoridades competentes sea lo máximo posible para determinar al propietario final.

106. Barbados identificó los artículos 10 y 107 de su Ley de Instituciones Financieras. Esta Ley se aplica a la Banca y otras Instituciones Financieras autorizadas bajo ella. El artículo 10 de esta Ley garantiza que estas Instituciones Financieras soliciten la aprobación del Banco Central antes de adquirir un interés significativo en la institución financiera. El artículo 107 garantiza que estas instituciones financieras presenten los documentos o la información solicitada por el Banco Central de conformidad con un examen realizado por el Banco Central.

107. Si bien las disposiciones antes mencionadas requieren que las Instituciones Financieras cooperen con el Banco Central de conformidad con un examen ALA/CFT, no proporcionan una medida específica para que estas instituciones financieras cooperen con las autoridades competentes en la mayor medida posible para determinar al propietario final. Sin embargo, se reconoce que, si el Banco Central requiere esa cooperación en virtud de un examen, estas instituciones financieras estarían obligadas a hacerlo.

108. Del mismo modo, las disposiciones de FSCA garantizan que las instituciones financieras autorizadas o registradas en virtud de esa Ley cumplan con esa Ley y sus obligaciones en virtud de la MLFTA. Si bien la legislación proporcionada por Barbados puede ayudar, en cierta medida, a garantizar que las instituciones financieras y los CTSP asistan a sus autoridades de supervisión cuando sea necesario, y esta asistencia puede extenderse a suministrar la información de BO, las disposiciones son muy amplias y no se refieren específicamente a la información de BO.

109. Barbados tampoco aborda a las otras empresas que están formadas en la jurisdicción pero que no están obligadas a contratar a un CTSP y no tienen licencia ni están registradas como institución financiera bajo la FIA o la FSCA.

110. El artículo 383 de la Ley de Sociedades modificada por la Ley de Sociedades (Modificación) (núm. 2) de 2019-51 establece la obligación de mantener la información y los registros durante al menos 6 años después de la fecha de disolución de la empresa.

111. En relación con la falta de cooperación, los LEA tienen la capacidad de obtener información básica y cierta información de BO de las autoridades competentes, tal como la CAIPO. La policía RBPF también tiene la capacidad de obtener la información de la CAIPO a través del MdE entre ellos. La cláusula 4.5 del MdE prevé la posibilidad de presentar solicitudes urgentes de información y la cláusula 5.3 especifica que una solicitud urgente de asistencia se agilizará tanto como sea razonablemente posible.

112. A los LEA también se les han concedido poderes adicionales de conformidad con la PIOCA de 2019, tal como el artículo 140, que permite a un oficial de policía solicitar a un juez que exija que una persona proporcione la información especificada en el aviso en el tiempo y la forma especificados. Además, en virtud del artículo 84(1) de la Ley del Tribunal de Magistrados, la policía puede obtener una orden de registro e incautación de cualquier local.

113. Dado que la Ley de Empresas (Modificación) ahora proporciona un mecanismo por el cual la empresa debe mantener información de propiedad final precisa y actualizada, los LEA ahora pueden utilizar este método establecido bajo PIOCA o bajo la Ley del Tribunal de Magistrados para exigir a la empresa que produzca esta información bajo previa solicitud. Sin embargo, los mecanismos previstos no abordan suficientemente el problema del acceso oportuno, ya que pueden producirse retrasos en el proceso judicial para obtener las órdenes necesarias.

114. Además, si la actualización del registro de información de BO en poder de la empresa se retrasa, los LEA u otras autoridades competentes que deseen recuperar dicha información del registro pueden obtener información obsoleta. Esto limita la facultad de las autoridades competentes para obtener información actualizada de BO de forma oportuna.

115. Barbados ha presentado disposiciones que indican las facultades de otras autoridades competentes para acceder a los documentos de las empresas que supervisan; sin embargo, estas disposiciones no se han actualizado desde el IEM de 2018 y no subsanan las deficiencias restantes.

116. Además, el artículo 29 de la Ley de Sociedades de Barbados establece expresamente que ninguna sociedad expedirá acciones al portador o certificados de acciones al portador. Si bien no se ha citado ninguna disposición de la legislación primaria que permita o prohíba expresamente el uso de instrumentos negociables al portador, las modificaciones de las Directrices del CBB y de las Directrices de FSC e IBU prevén la inmovilización tanto de las acciones al portador como de los instrumentos negociables al portador como medio de control de la identidad de la empresa. Si bien se concede a las empresas la facultad discrecional de aplicar los medios que consideren más adecuados para inmovilizar las acciones al portador y los instrumentos negociables al portador, existe un requisito obligatorio para garantizar que todo medio que eligen utilizar adecuadamente inmovilice los instrumentos.

117. En la cláusula 2(2) de la Primera Lista del CTSPA, los CTSP de Barbados pueden actuar como directores o accionistas designados para entidades específicas enumeradas en la Primera Lista del CTSPA. No existe un requisito claro para que el CTSP mantenga la información sobre el director o accionista de los nominados o proporcione dicha información al Registrador para que se incluya en el registro pertinente. No ha habido cambios en la legislación para subsanar la deficiencia observada y Barbados no ha presentado información que demuestre que aplica los mecanismos enumerados en el criterio 24.11 para garantizar que

esas personas jurídicas no sean utilizadas indebidamente. Pese a lo dispuesto en el CTSPA, el COMPA no proporciona un medio a través del cual las empresas no enumeradas en la Primera Lista del CTSPA puedan designar a un director o accionista nominado. Además, en el CTSPA no existe un requisito claro para que el CTSP lleve registros sobre la información relativa al director o accionista. No ha habido cambios en la legislación para subsanar la deficiencia observada y Barbados no ha presentado información que demuestre que aplica los mecanismos enumerados en el criterio 24.12 para garantizar que estas personas jurídicas no sean utilizadas indebidamente.

118. Además, el artículo 175A de la Ley de Sociedades establece una sanción de BD\$10.000 por la infracción del artículo 170(2) que exige que las empresas mantengan información de propiedad final precisa y actualizada en su domicilio social dentro de Barbados. Otras sanciones identificadas por Barbados no son específicas relativas a los requisitos de la Recomendación 24, aunque la sanción en el artículo 432 de la Ley de Sociedades por hacer declaraciones falsas u omitir hechos materiales puede ayudar al cumplimiento de algunos de los requisitos de la recomendación 24. Las sanciones mencionadas no son graduales y la capacidad de eliminar a una empresa del registro parece limitarse a no presentar un documento y no al cumplimiento de los requisitos de esta recomendación.

119. A fin de proporcionar rápidamente la cooperación internacional en relación con la información básica y de propiedad final, sobre la base establecida en las Recomendaciones 37 y 40, Barbados utiliza su MACMA para la cooperación internacional junto con los MdE firmados entre las autoridades nacionales de reglamentación para el intercambio de información. Además, en noviembre de 2019 se firmó un MdE entre la CAIPO y el RBPF para el intercambio de información relativa a todas las entidades bajo la supervisión de CAIPO.

120. Barbados observa que los mecanismos vigentes que han sido reconocidos en el IEM establecidos en los documentos R. 37 y 40 relativos a la cooperación internacional son aplicables al intercambio de información básica y de BO. Sin embargo, se observa que el IEM identificó que no había un proceso claro relativo a la puntualidad y la priorización de la cooperación internacional.

121. Barbados tiene la capacidad de obtener información de BO de las personas jurídicas y de las medidas en vigor para intercambiar esa información entre las autoridades competentes. Se reconoce que el MACMA puede utilizarse para facilitar la cooperación internacional en relación con la información básica y de propiedad final. Sin embargo, la falta de una disposición en el MACMA para garantizar la rápida prestación de cooperación restringe la capacidad de Barbados para proporcionar rápidamente esta cooperación internacional.

122. Además, si la información actualizada de BO requerida se mantiene en el domicilio social de la empresa según lo requerido por la Ley de Sociedades, el RBPF todavía está obligado a obtener una orden del tribunal para obtener dicha información. Los retrasos en el proceso judicial también pueden obstaculizar la rápida prestación de cooperación internacional a este respecto.

123. Las autoridades policiales de Barbados pueden utilizar sus facultades de investigación en virtud de la legislación nacional para obtener órdenes de divulgación a fin de obtener información solicitada por las contrapartes extranjeras. Sus facultades en virtud del artículo 4 de la Ley del Servicio de Policía, que ha sido ampliada por la POCA, pueden utilizarse para

congelar, restringir y confiscar bienes en virtud de una investigación, si es necesario, para cumplir con una solicitud de una contraparte extranjera. Se reconoce que el MACMA puede utilizarse para facilitar la cooperación internacional en relación con la información básica y de propiedad final. Sin embargo, la falta de una disposición en el MACMA para garantizar la rápida prestación de cooperación restringe la capacidad de Barbados para proporcionar rápidamente esta cooperación internacional.

124. Por último, el Manual de Operaciones de la UIF contiene una sección de realimentación en la que declara que la UIF de Barbados debe proporcionar información a las UIF en el extranjero sobre, entre otras cosas, si la información facilitada era práctica, si activó una nueva investigación, la puntualidad de la información recibida y la calidad de la información recibida. Si bien esto demuestra que la UIF de Barbados está supervisando la calidad de la asistencia recibida de otras UIF, no hay indicios de que la calidad de la información recibida a través de otros medios, como a través del MACMA, esté siendo monitoreada.

125. **Con base en ello, Barbados se mantiene parcialmente cumplido con R.24.**

3.1.8. Recomendación 29 (calificada PC originalmente)

126. En su IEM de la 4^{ta} Ronda, Barbados se calificó PC con R.29. Las principales deficiencias técnicas fueron en relación con el Director de la UIF: si bien está facultado para solicitar información o un documento a una autoridad pública, sólo puede hacerlo cuando existan motivos razonables para creer que se debe llevar a cabo una investigación; la UIF no tiene acceso a la más amplia gama posible de información; incapacidad para que la AMLA-UIF cumpla con su obligación legislativa de elaborar un informe anual en el plazo estipulado; no hay medidas explícitas para que la UIF realice análisis estratégicos; ninguna medida que permita la difusión espontánea de información y a solicitud de otras entidades; y son ambiguas la independencia y autonomía de la UIF y sus distintas funciones de AMLA. El IEM también observó que la UIF debe abordar el nivel de autorización de seguridad y la comprensión de las responsabilidades relacionadas con trabajar con información confidencial por parte de algún personal administrativo. No existen normas ni procedimientos detallados que regulen la seguridad y confidencialidad de la base de datos y el proceso de la UIF para la difusión de la inteligencia financiera hacia las autoridades competentes.

127. El artículo 30(3)(b), el MLFTA fue modificado para dar al Director de la UIF la facultad de solicitar información a una autoridad pública a los efectos de una indagación y no de una investigación. El país explicó que una indagación es más amplia que una investigación y se utiliza para recopilar inteligencia e información en general que pueden apoyar la identificación de pruebas. El país también explicó que la modificación de la legislación para utilizar una sospecha en lugar de la creencia de que se debe llevar a cabo una investigación reduce el umbral para que la UIF presente una solicitud de información. Por lo tanto, la UIF tiene ahora un alcance más amplio en el que puede solicitar información.

128. Se modificó el artículo 29(1) de la MLFTA para permitir a la UIF proporcionar una amplia gama de información tanto a las autoridades públicas como a las autoridades del orden público, a saber, el RBPF, la Autoridad Fiscal de Barbados, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales e Inmigración. Dado que una autoridad pública se define en la MLFTA para incluir una autoridad reguladora, esto satisface la difusión espontánea de información al CBB, el FSC y la IBU por parte de la UIF. Las cartas de CAIPO, el Oficial Electoral, el

Departamento de Inmigración, el Registro Catastral y el Registro Supremo de la Corte a la UIF en marzo - agosto de 2020 evidencian el permiso otorgado a la UIF para tener acceso a las bases de datos de la Oficina Electoral, CAIPO, Departamento de Inmigración, Registro Catastral y Registro Supremo de la Corte. La difusión de la inteligencia a las autoridades locales competentes se produce a través de un medio confidencial y seguro, utilizando un proceso manual para garantizar que la información confidencial se intercambie directa o indirectamente con el destinatario previsto. En el caso de un intercambio directo, los documentos se entregan físicamente al destinatario. El intercambio indirecto se produce a través de medios electrónicos y los documentos que serán intercambiados están protegidos mediante contraseña. La difusión de información a nivel internacional se lleva a cabo a través del sitio seguro de Egmont. La obligación de utilizar estos medios confidenciales y seguros de difusión de información se especifica en el Manual de Operaciones de la UIF.

129. El 29 de noviembre de 2019, Barbados presentó un compendio de sus informes anuales para el período de enero de 2013 a diciembre de 2018 al Fiscal General de Barbados. Este compendio se publica en el sitio web de la UIF. El Manual de Operaciones Confidenciales de la UIF, que se vio a través de una videoconferencia, también indica plazos específicos para completar el Informe Anual. Estos plazos implican la recopilación de información de los informes trimestrales para el período bajo examen y la aplicación de un informe final antes de la tercera semana de enero. Luego sigue la finalización del primer borrador en la segunda semana de febrero, cuando el primer borrador también se remitirá a AMLA, antes de la 1^{ra} semana de marzo está previsto que se remita un 2^{do} borrador a AMLA. Para la 2^{da} semana de marzo, el cronograma indica que el Informe Anual debe ser revisado y enviado a la imprenta. En la última semana de marzo se enviará al Ministro el Informe Anual final. Estos plazos operativos tienen por objeto garantizar que el Informe Anual se complete antes de la fecha límite legal del 31 de marzo de cada año.

130. Además, el Manual de Operaciones de la UIF contiene la disposición explícita de que la UIF debe llevar a cabo un análisis estratégico que es un requisito obligatorio para todas las UIF de conformidad con los requisitos del Grupo Egmont. Al realizar los análisis estratégicos, la UIF utiliza los datos/información que obtiene de los informes que recibe, así como otra información a su disposición (que incluye datos entregados por otras autoridades competentes) para obtener resultados generales y proporcionar información sobre las actividades, conductas y entornos de interés. La UIF también puede demostrar la realización de dicho análisis estratégico a través de sus Informes de Tipología publicados en marzo de 2019 que han sido compartidos con los LEA y Autoridades de Supervisión. La UIF también está llevando a cabo un proyecto de análisis estratégico sobre el uso indebido de servicios STVD para los flujos financieros ilícitos. Además, la UIF ha demostrado que lleva a cabo análisis operativos, ya que ha recibido los RAS y ha difundido informes de inteligencia a las agencias del orden público, como se indica en el párrafo 263 del IEM de Barbados de 2018. La UIF utiliza su proceso analítico para formular diferentes hipótesis sobre posibles actividades sospechosas que, a su vez, conducen a la elaboración de informes que describen patrones, objetivos, relaciones entre los sujetos, líderes de investigación y perfiles criminales.

131. Además, el Manual de Operaciones de la UIF indica que todo el personal de la UIF está obligado a mantener los protocolos de seguridad. Los protocolos de seguridad se extienden al acceso a las instalaciones de la UIF y a la contraseña, los códigos de combinación y otros códigos de seguridad que deben ser mantenidos por el miembro del personal y no deben

difundirse a otros empleados ni terceros sin autorización. El acceso a la seguridad de la base de datos se protege mediante un proceso estricto para el acceso. Los niveles de acceso están restringidos a los miembros del personal sin la autorización adecuada. Las solicitudes de información e inteligencia tanto a nivel internacional como local tienen acceso restringido y no deben ser retiradas de la UIF sin el permiso expreso del Director.

132. Por último, las funciones de la AMLA y la UIF están contenidas en el mandato de AMLA que se estableció en mayo de 2019. Este mandato explica que las funciones de la AMLA son, entre otras cosas, establecer requisitos de capacitación y proporcionar capacitación a las instituciones financieras, emitir y revisar directrices en conjunto con la autoridad reguladora, compilar estadísticas y difundir información, autorizar a un miembro de su personal a recibir capacitación con el fin de llevar a cabo inspecciones, dar instrucciones a una institución financiera para que tome ciertas medidas o deje de participar en ciertas actividades, e imponga sanciones administrativas o pecuniarias a las instituciones financieras.

133. El Mandato delinea las funciones de la AMLA de la UIF indicando que la UIF pertenece a la Fiscalía General, formulando su presupuesto de acuerdo con el proceso presupuestario del sector público. El Mandato Suplementario de AMLA, desarrollado en diciembre de 2019, especifica que el secretario del Consejo de AMLA es también el secretario de la UIF.

134. Además, las funciones de la AMLA se han especificado en el mandato de AMLA y el Mandato Suplementario de 2019, que muestran un papel separado y aparte de la UIF. Las secciones 23, 24, 28, 29, 32 y 40 del MLFTA 2011-23 establecen claramente las secciones que se aplican al Director de la UIF. El MLFTA 2011-23 también establece claramente las secciones que se aplican al Director de la UIF. Sin embargo, todavía hay cierta ambigüedad con respecto a la independencia operativa de la UIF, ya que la AMLA todavía puede delegar gran parte de sus funciones al Director y parece que la difusión de información a las UIF extranjeras puede hacerse de acuerdo con las instrucciones de AMLA. No se han introducido cambios en el MLFTA para aclarar aún más la independencia operativa de la UIF en estas circunstancias. A pesar de la ambigüedad de la legislación, la UIF puede demostrar que, en la práctica, opera de forma autónoma para desempeñar sus funciones como UIF. Además, las funciones de la UIF en la MLFTA para recibir los ROS, llevar a cabo investigaciones, denunciar presuntos delitos al Comisionado de Policía y difundir información a una autoridad pública no parecen verse afectadas por la AMLA. Por lo tanto, las secciones de la legislación que permiten a la AMLA delegar funciones en la UIF y la facultad discrecional para que el Director de la UIF difunda información a las UIF extranjeras según lo indicado por la AMLA se consideran deficiencias menores, pero deben corregirse para aclarar la independencia operativa de la UIF. Por lo tanto, la independencia operativa y la autonomía de la UIF no se han aclarado plenamente. El país ha demostrado la independencia de la UIF a través de sus actividades diarias y ha expresado que su autonomía se evidencia a través de sus prácticas.

135. **Con base en ello, Barbados se recalifica mayoritariamente cumplido con R.29.**

3.1.9. Recomendación 32 (calificada PC originalmente)

136. En su IEM de la 4^{ta} Ronda, Barbados fue calificado PC para R.32. La deficiencia técnica clave se refería a la falta de un sistema de declaración o divulgación para las transacciones transfronterizas de divisas salientes; ninguna obligación legal de incautar

efectivo que esté por encima del umbral siempre que se divulgue; ninguna obligación legal de retener y restringir la moneda durante un tiempo razonable para determinar si hay pruebas de LA/FT; y ninguna obligación legal de garantizar el uso adecuado de la información recopilada a través del sistema de declaración. Otras deficiencias fueron: si bien el artículo 5 de CUSA generalmente concede a todos los funcionarios aduaneros las mismas facultades otorgadas por la ley a los miembros de la policía RBPF, no se ha articulado la especificidad de la necesidad de que las autoridades competentes puedan solicitar y obtener más información en el contexto de una declaración falsa, tampoco se ha articulado como una facultad en poder de los funcionarios del orden público; ni CUSA ni la Ley de Interpretación capítulo 1 incluye las divisas o INP como “bienes”; cuando se trata de divisas o INP, debido a que la moneda y los INP no se identifican como “bienes”, esto puede impedir que Barbados tenga una gama suficiente de opciones para imponer una sanción adecuada; las autoridades de Barbados han indicado que el enfoque de las Aduanas se centra en el efectivo y no en los INP, por lo tanto, el alcance de la solicitud del MdE es limitado; las autoridades de Barbados no presentaron medidas que hablen de sanciones en los casos en que se encuentre a las personas que transportan físicamente la moneda o los INP, en relación con el LA/FT o los delitos determinantes; y no hay disposiciones para la aplicación de medidas de decomiso cuando se encuentre una persona que transporte físicamente moneda o INP, relacionados con LA/FT o delitos determinantes.

137. De conformidad con la Ley de Aduanas (Modificación) (núm.2), de 2019, que derogó y sustituyó el artículo 242 de la Ley de Aduanas Cap. 66, todo importador y exportador utilizará los formularios apropiados prescritos por la Contraloría para ser utilizados con el fin de aplicar una promulgación aduanera. El Formulario de Transferencia de Instrumentos Negociables de Moneda/al Portador (INP) se elaboró entre la Aduana y la UIF y se aplica al movimiento de toda la moneda y de los Instrumentos Negociables al portador según lo definido en el artículo 2 de la Ley de Aduanas Cap. 66 modificada por la Ley de Aduanas (Enmienda) (núm. 2), 2019. El formulario indica que tanto los pasajeros entrantes como los salientes declararán la cantidad total de moneda o INP que se importa o exporta y el tipo de moneda, ya sea extranjera o local, y de dónde viene o adónde va. El formulario parece ser exigible y la sección 24(1) de MFLTA refleja la disposición legislativa subyacente que exige a los pasajeros salientes que hagan tal declaración para la moneda o las divisas extranjeras de más de Bd\$10.000. Esta sección también requiere explícitamente que una persona que transfiere moneda barbadense o moneda extranjera de más de \$10.000, dentro o fuera de Barbados, haga un informe de la transferencia de conformidad con dicha sección 24, a menos que se haya obtenido permiso para la transferencia en virtud de la Ley de Control de Cambios. "Sin perjuicio de las disposiciones del procedimiento de esta Parte, cualquier persona que, en cualquier ocasión, esté a punto de salir de la Isla o llegue a la Isla (dicha persona se refiere en lo sucesivo en este párrafo como “el viajero”) deberá, si en esa ocasión está obligada a hacerlo por un oficial de aduanas o un oficial de inmigración – (a) Declarar si tiene con él algo prohibido a ser importado o exportado, por cualquiera de las disposiciones de dicha parte V, excepto con el permiso de la autoridad; y mostrar cualquier cosa que tiene con él tal como se mencionó antes. Estas disposiciones legislativas funcionan juntas con el Formulario de Transferencia de Instrumentos Negociables de Moneda/al Portador (INP) para asegurar que exista un sistema de divulgación para las transferencias de divisas entrantes y salientes y transferencias de INP. Además, la modificación de la definición de “bienes” en el artículo 2 de la Ley de Aduanas modificada por la Ley de Aduanas (Modificación) (núm. 2), de 2019, ahora incluye “moneda”. El efecto de esto es que

debe ser posible que las autoridades aduaneras utilicen las disposiciones del artículo 250B de la Ley de Aduanas para solicitar y obtener más información a medida que se aplica a la moneda o a los INP. Sin embargo, debido a la especificidad de esta sección al exigir más información para convencer al Contralor de que el valor declarado de los "bienes" represente el importe total efectivamente pagado o pagadero por los bienes importados, esta sección no puede aplicarse a la moneda y a los INP, a pesar del cambio en la definición de "bienes". A pesar de esta deficiencia, la Aduana todavía puede incautar moneda o INP y de conformidad con la Ley de Aduanas. Toda objeción a la incautación debe enviarse en el plazo de un mes a partir de la fecha de la notificación de embargo. Al expirar este momento, los bienes se considerarán confiscados. La sanción prevista en el artículo 245 de la Ley de Aduanas puede aplicarse ahora a las declaraciones falsas de moneda y de INP desde la modificación de la definición de bienes en la Ley de Aduanas. Si bien se trata de una disposición útil, no aborda la deficiencia citada. Parece haber una limitación adicional al artículo 250B, ya que la sección se refiere a los bienes importados y no a los bienes salientes.

138. Las disposiciones de la Ley de Aduanas en el artículo 209A, modificada por la Ley de Aduanas (Modificación) (núm. 2), 2019, indican que un oficial apropiado puede llevar a cabo una búsqueda, inspección, auditoría o examen legal en virtud de la Ley de Aduanas. Si los bienes que entran en su posesión durante el registro son sospechosos de ser propiedad obtenida a través de una conducta ilegal o destinada a ser utilizadas para el lavado de dinero o el terrorismo, el oficial que lleva a cabo la búsqueda puede tomar posesión o retener los bienes. El artículo 209B también prevé el embargo de bienes sin orden judicial cuando se importen o exporten desde Barbados y existe un motivo razonable para creer que los bienes se obtuvieron en contravención de la ley. Por lo tanto, la modificación puede utilizarse ahora para retener y restringir la moneda durante un tiempo razonable cuando exista una sospecha de LA/FT o de un delito determinante de conformidad con los artículos 209A y 209B de la Ley de Aduanas. Además, como resultado de esta modificación de la definición de "bienes", la sanción, en caso de condena por acusación, es una multa de \$150.000 o 3 veces el valor de los bienes, lo que sea mayor, o a la prisión en virtud del artículo 245 de la Ley de Aduanas. Capítulo 66 ahora se puede aplicar a los asuntos que involucran moneda o INP. Además, la Aduana ahora puede incluir moneda y INP al utilizar el MdE, eliminando así la limitación anterior.

139. Además, en virtud de la Primera Lista de la Ley de Aduanas, los bienes incautados por la Aduana pueden ser retenidos por la Aduana por un período de un mes, dentro del cual cualquier objeción a la incautación debe ser presentada, si no se presentan objeciones pueden ser confiscados. Barbados también ha indicado que toda moneda o INP registrados en el punto de importación se notifique a la UIF. Del funcionamiento de las secciones mencionadas en el presente documento, se entiende claramente que la moneda/INP puede retenerse o restringirse cuando hay una declaración o divulgación falsa. El período de tiempo durante el que se puede restringir la moneda o INP puede variar de al menos un mes a un máximo de 6 meses. Esto brinda un tiempo razonable para determinar si se pueden encontrar pruebas de LA/FT. Sin embargo, de la legislación no se entiende claramente que ésta sea uno de los motivos por los que se produce la retención de la moneda/INP.

140. El artículo 4A de la Ley de Aduanas prevé la confidencialidad de la información obtenida y los casos en que la información pueda divulgarse con el fin de administrar cualquier promulgación aduanera. Todos los funcionarios de servicio público, que incluye a los funcionarios de aduanas e inmigración que se ocupan de las transacciones transfronterizas,

están obligados a cumplir con su código de ética que garantice que no harán un uso indebido de su posición oficial fuera de sus obligaciones oficiales para promover sus intereses privados o los de otros. Además, el artículo II del MdE relativo a la asistencia mutua y la cooperación para la prevención y la represión de los delitos aduaneros en la zona del Caribe contiene disposiciones para garantizar que la información obtenida no se utilice de otra manera que para la administración o la aplicación de las leyes aduaneras.

141. En relación con las sanciones, las personas que realizan un transporte físico transfronterizo de moneda o INP que están relacionados con LA o delitos determinantes están sujetas a la pena máxima de \$2.000.000 y hasta 25 años de prisión por el delito de blanqueo de capitales en virtud del MLFTA. Barbados también explica que esto sería aplicable a las personas que transportan moneda o INP relacionados con FT, ya que se sabe que el FT está respaldado por el producto del delito. Sin embargo, cabe señalar que puede que esto no sea necesariamente el caso ya que la moneda o los INP que se utilizarán para el FT tal vez no son el producto del delito. Además, no está claro cómo se aplicaría la pena por el delito de blanqueo de capitales a lo que puede ser un delito de financiación del terrorismo. A pesar de ello, se observa que la ATCPWMDA ha tipificado como delito la financiación del terrorismo y, como tal, una persona que realiza un transporte físico transfronterizo de divisas o INP a los efectos del FT estaría sujeta a las sanciones penales establecidas en el artículo 4 de la ATCPWMDA. Sin embargo, estas sanciones representan la pena más alta que puede imponerse y tal vez no reflejan la proporcionalidad de la infracción. El artículo 207 de la Ley de Aduanas se aplica a la capacidad de cualquier funcionario o policía para incautar o retener cualquier cosa que pueda ser confiscada. El artículo 109 de la PIOCA se refiere a la capacidad de un agente policial para registrar a cualquier persona buscando dinero en efectivo si hay motivos razonables para sospechar que la persona lleva ese dinero. El artículo 111 de la PIOCA garantiza que el efectivo que se ha incautado pueda ser retenido durante el período de tiempo apropiado. El artículo 114 de la PIOCA se refiere al decomiso de la totalidad o de cualquier parte del efectivo. El artículo 209B de la Ley de Aduanas permite a un funcionario de aduanas incautar y retener bienes.

142. Barbados indica que considera que la capacidad mencionada para incautar, restringir y decomisar (en virtud de las disposiciones de la Ley de Aduanas y la PIOCA) la moneda o INP también representa una sanción contra la persona que lleva a cabo el transporte físico transfronterizo. Sin embargo, no está claro cuán proporcionales o disuasorias son estas sanciones adicionales en relación con el delito que se está cometiendo.

143. Barbados considera que el transporte de moneda o INP relacionado con LA/FT es un delito de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. De conformidad con el artículo 13(2) de la PIOCA, una vez que un demandado sea condenado por un tribunal de un delito o delitos, el tribunal podrá, a instancia del fiscal, o por su propia moción, dictar una orden de decomiso del beneficio que el demandado obtuvo como resultado o en relación con la comisión del delito, decomisando cualquier bien que sea una instrumentalidad del delito o el decomiso de cualquier bien que el demandado haya obtenido como resultado o en relación con la comisión del delito.

144. Además, el artículo 108 de la PIOCA identifica el "efectivo recuperable" como efectivo previsto por cualquier persona para su uso en conductas ilícitas. Una vez que un agente policial tiene motivos razonables para sospechar que una persona tiene dinero en efectivo recuperable, el oficial puede detener a la persona y registrar a la persona. En el artículo 109 de la PIOCA se

especifica que esta facultad de detención y búsqueda se confiere a un funcionario aduanero una vez que tenga motivos para creer que la conducta ilegal está relacionada con un asunto.

145. A partir de entonces, el agente policial podrá incautar el efectivo de conformidad con el artículo 110 de la PIOCA y retener el efectivo de conformidad con el artículo 111. El artículo 114 de la PIOCA permite entonces a un oficial de policía solicitar a un magistrado el decomiso del efectivo retenido en virtud del artículo 111.

146. Estas secciones permiten a Barbados confiscar moneda o INP a personas que están llevando a cabo un transporte físico transfronterizo de dicha moneda o INP una vez que la persona sea condenada por un delito en el caso del artículo 13(2), y una vez que un oficial de policía tenga motivos razonables para creer que el efectivo está destinado a ser utilizado en conductas ilícitas, o el oficial de aduanas tiene motivos razonables para creer que la conducta ilegal se refiere a un asunto asignado en la sección 114.

147. La capacidad de Barbados para confiscar moneda o INP a personas que están llevando a cabo un transporte físico transfronterizo de esa moneda o INP está limitada en el artículo 13(2) de la PIOCA al efectivo o INP en manos de acusados criminales, y en el artículo 114 al efectivo y no a los INP. Las medidas de decomiso de moneda/ INP no parecen ser totalmente compatibles con todos los criterios de la recomendación 4.

148. Con base en ello, Barbados se recalifica Mayoritariamente Cumplido.

3.1.10. Recomendación 33 (calificada PC originalmente)

149. En su IEM de la 4^{ta} Ronda, Barbados fue calificado PC para R.33. La deficiencia se refería a la falta de obligación para que Barbados mantuviera estadísticas exhaustivas relativas a la eficiencia del sistema ALA/CFT de Barbados.

150. De conformidad con la Estrategia Nacional ALA/CFT, todas las autoridades competentes tienen el mandato de mantener estadísticas completas. El Plan de Acción Nacional, que se vio a través de videoconferencia, resume la Estrategia Nacional de ALA/CFT y exige el mantenimiento de estadísticas exhaustivas por todas las partes interesadas, incluso para la asistencia legal mutua.

151. Además, la FCIU ha implementado una base de datos para recopilar todas las estadísticas relativas a los temas del ALA/CFT. Además, el Plan Operativo de la FCIU 2019-2020 se ha incorporado en sus objetivos las disposiciones para apoyar la recopilación y el mantenimiento de las estadísticas. Además de los registros que se utilizan en la FCIU, se elaboró una base de datos estadística en la FCIU para reflejar las estadísticas, a saber:

- Después de recibir el informe de la UIF derivado del ROS, el informe se registra internamente en la FCIU y el movimiento y el estado de los archivos se rastrean internamente en la unidad. Este proceso continúa hasta que se complete la investigación. Luego, se notifica a la UIF acerca del resultado, las investigaciones de LA/FT, así como cualquier enjuiciamiento relativo a estos asuntos y condenas.
- Todos los bienes que entran en posesión de la FCIU mediante una orden de incautación, decomiso y congelación también se contabilizan en la base de datos.

- También incluye temas relativos a la Asistencia Jurídica Mutua, así como otras solicitudes internacionales recibidas tanto a nivel formal como informal.
- Las categorías plasmadas en la base de datos incluyen, entre otras:
 - Órdenes de confiscación
 - Órdenes de divulgación
 - Órdenes de decomiso
 - Órdenes de restricción
 - Decomiso civil
 - Los ROS
 - Los MLAT (entrantes y salientes)
 - Investigaciones del LA incluso las investigaciones y los enjuiciamientos
 - Solicitudes informales de información (entrantes y salientes)

152. Además, el Manual de Operaciones confidenciales de la UIF, que se vio a través de videoconferencia, requiere que la UIF mantenga estadísticas exhaustivas, incluso el número y tipos de informes recibidos, por ejemplo, ROS, solicitudes locales, solicitudes del extranjero, difusiones, informes sobre la información recibida, referencias espontáneas y solicitudes de asistencia legal mutua que se tramitaron.

153. Barbados no ha brindado ninguna información sobre estadísticas acerca de bienes congelados, incautados y confiscados por otras CA. Actualmente sólo se conservan estadísticas de los bienes que se encuentran en posesión de la FCIU mediante una orden de incautación, decomiso y congelación.

154. Con base en ello, Barbados se recalifica mayoritariamente cumplido R.33.

3.1.11. Recomendación 34 (calificada PC originalmente)

155. En su IEM de la 4^{ta} Ronda, Barbados se calificó PC con R.34. Las principales deficiencias técnicas fueron que la UIF depende de la AMLA para emitir directrices a las APNFD; y no hay disposiciones para que la UIF proporcione comentarios a los sujetos obligados sobre la utilidad de los informes que presentan.

156. Este criterio requiere que las autoridades y supervisores competentes establezcan directrices. La legislación de Barbados prevé que dichas directrices sean emitidas por la AMLA en conjunto con el regulador respectivo para las instituciones financieras y las APNFD definidas en el MLFTA. Sin embargo, la UIF no tiene autoridad legal para emitir ni establecer directrices por sí misma y depende totalmente de la AMLA para la emisión de directrices para ALA/CFT. A pesar de esto, las directrices han sido emitidas por la AMLA, en consulta con la UIF en 2019, para Contadores, Abogados, Comerciantes en Piedras y Metales Preciosos y Agentes Inmobiliarios.

157. A pesar de la falta de una disposición para que la UIF emita directrices por sí sola, demostró que ha guiado a las APNFD bajo su ámbito de competencia y también a las IF sobre

sus obligaciones de ALA/CFT y la presentación de los informes ROS. La UIF brinda esta orientación a través de la difusión periódica y continua que lleva a cabo con estos sectores. Los planes de acercamiento de la UIF para 2019 y 2020 demuestran esta orientación constante.

158. Se observa que para las otras APNFD, los TCSP tienen licencia y están registrados en virtud de la Unidad de Negocios Internacionales, que publicó directrices para este sector en 2016. El Banco Central de Barbados supervisa el MVTs y ha publicado directrices a todas sus entidades supervisadas, incluida esta categoría. Sin embargo, no hay indicios de que la UIF haya emitido directrices por sí sola como autoridad competente, por ejemplo, orientaciones sobre la presentación de RAS u otros informes que deben presentarse ante la UIF.

159. Por último, el Manual de Operaciones de la UIF proporciona a la UIF el mandato de compartir la realimentación con las entidades de forma trimestral. Además, de acuerdo con el Manual de Operaciones de la UIF, la UIF está obligada a proporcionar comentarios de inmediato si se reciben los ROS de mala calidad y durante las sesiones de capacitación y acercamiento. La UIF proporciona comentarios sobre los requisitos generales de presentación de informes durante las sesiones de capacitación y acercamiento y comentarios sobre la presentación de informes integrales de ROS en sesiones cerradas con los MLRO/Oficiales de Cumplimiento y otros responsables de informes y supervisión de ALA/CFT. El informe de tipología de la UIF también proporciona realimentación en forma de resultados que se reciben de los ROS.

160. Con base en ello, Barbados se recalifica mayoritariamente cumplido con R.34.

3.1.12. Recomendación 38 (calificada PC originalmente)

161. En su IEM de la 4^{ta} Ronda, Barbados se calificó PC con R.38. Las principales deficiencias técnicas se referían a la falta de una base jurídica para el decomiso de bienes de valor correspondiente; ninguna disposición legal para abordar los procedimientos no basados en la condena; y ninguna política de decomiso de activos y reparto de activos entre países. El IEM también señaló que el MACMA no tiene en cuenta la puntualidad ni la acción expedita en respuesta a las solicitudes formuladas a los efectos de R.38.

162. El MACMA permite a Barbados prestar asistencia judicial recíproca a los países extranjeros y de la Mancomunidad en materia penal. Aparte de indicar que la asistencia judicial mutua para obtener órdenes judiciales se presenta ante el tribunal bajo certificado de urgencia, Barbados no ha presentado la autoridad por la cual puede tomar medidas expeditas en respuesta a las solicitudes de los países extranjeros para identificar, congelar, incautar o confiscar bienes blanqueados del producto de instrumentos utilizados en, o instrumentos destinados a su uso en, blanqueo de dinero, delitos determinantes o financiación terrorista.

163. Además, mediante la PIOCA de 2019, el MACMA fue modificado para incluir una definición de "conducta criminal" que ahora permite a Barbados proporcionar asistencia jurídica mutua a los países de la Mancomunidad para una conducta que constituiría un delito si se hubiera producido en Barbados, así como si se tratara de un delito en un país de la Mancomunidad si se hubiera producido allí. La definición de "asunto criminal" en el MACMA fue modificada desde entonces por la PIOCA de 2019 para incluir la capacidad de congelar el negocio con bienes, procedimientos para la recuperación de bienes e imponer sanciones pecuniarias calculadas a partir del valor del producto de la conducta delictiva. El artículo 26

del MACMA de 1993 permitió a Barbados registrar una Orden hecha por un país de la Mancomunidad para confiscar bienes derivados de la comisión de un delito específico o una sanción pecuniaria en virtud de la Orden. Desde entonces, la PIOCA de 2019 ha modificado el artículo 26 del MACMA para permitir a Barbados utilizar las disposiciones de PIOCA para hacer cumplir dicha Orden de un país extranjero. El resultado es que Barbados ahora puede utilizar el artículo 13(2) de PIOCA de 2019 para hacer cumplir una orden con respecto a una solicitud de confiscación de bienes de un valor correspondiente por un país de la Mancomunidad. Esto se hace mediante una solicitud, en nombre del Estado requirente, para una orden en virtud de la PIOCA de confiscar cualquier beneficio que el demandado haya obtenido como resultado de, o en relación con, la comisión del delito o delitos con los que el demandado fue condenado en el país de la Mancomunidad de conformidad con el artículo 13(2)(a); una orden que decomisa cualquier bien que sea un instrumento del delito o delitos de conformidad con el artículo 13((a) 2b); o una orden que decomisa cualquier bien que el demandado haya obtenido como resultado de la comisión del delito o delitos, o en relación con ello, incluso cualquier donación contaminada de conformidad con el artículo 13(2)(c).

164. El artículo 13(2)(a) permite el decomiso de todo "beneficio" que el demandado haya obtenido como resultado de la comisión del delito o en relación con la comisión del delito. De conformidad con el artículo 4(1)(a) de PIOCA, una persona "se beneficia" de una conducta en la que "obtiene bienes" o "una ventaja pecuniaria". Por lo tanto, el "beneficio" también incluye la propiedad real.

165. Cuando se examina la presentación de una orden de decomiso de conformidad con el artículo 15 de PIOCA, es evidente que el tribunal, al determinar la cantidad a ser confiscada, también denominada "la cantidad recuperable", debe tener en cuenta los requisitos del artículo 17. El artículo 17 especifica que la cantidad recuperable es una cantidad igual al beneficio del demandado de la conducta penal o ilegal. Leyendo más, la sección 18 de PIOCA explica cómo el tribunal debe determinar el beneficio real obtenido por el demandado por su conducta criminal. Esto se hace teniendo en cuenta la propia conducta y los bienes obtenidos durante el período en que sucedió la conducta.

166. Al leer el artículo 15 y aplicar las disposiciones de los artículos 17 y 18 al dictar una orden de decomiso, se puede observar que el tribunal puede, de hecho, dictar una orden de decomiso que obligue al demandado a pagar una cantidad igual a los bienes obtenidos durante el período en que se había producido la conducta delictiva. Además, el artículo 17 permite al tribunal, a los efectos de dictar una orden de decomiso de la cantidad igual a los bienes obtenidos por el demandado durante el curso de la conducta, tener en cuenta todos los bienes inmuebles en poder del demandado y todos los regalos contaminados. La propiedad realizable significa toda propiedad en poder del demandado o incluso del destinatario de un regalo contaminado. Las Secciones 7 y 10 de PIOCA describen respectivamente cómo se puede calcular el valor de la propiedad obtenida de la conducta delictiva y el valor de los regalos contaminados. En cuanto al decomiso del valor correspondiente a los instrumentos del delito, se observa que las secciones 13(2)(b) prevén la realización de una orden de decomiso de bienes que sea un instrumento del delito. El artículo 49 de PIOCA establece además disposiciones en caso de que el tribunal esté convencido de que debe dictarse una orden de decomiso con respecto a los bienes de una persona condenada por un delito, pero no se puede localizar la propiedad; ha sido transferida a un tercero y la transferencia no puede ser anulada; se encuentra fuera de Barbados; ha sido sustancialmente disminuida en valor o sin valor; o se ha mezclado con otras propiedades

que no se pueden dividir sin dificultad. En tal caso, el Tribunal puede ordenar a la persona que pague una cantidad igual al valor de la propiedad que será decomisada. Por lo tanto, se sostiene que el artículo 49 de la PIOCA prevé el decomiso de bienes de un valor correspondiente a los instrumentos de una infracción mediante el pago de un importe igual al valor del bien que estaría sujeto a la orden de decomiso.

167. Por lo tanto, existe una base jurídica mediante el uso del MACMA modificado y el artículo 13(2)(a), (b) y (c), de la PIOCA 2019 para responder a las solicitudes de los países de la Mancomunidad de confiscar bienes de valor correspondiente a los ingresos e instrumentos del blanqueo de capitales, delitos determinantes o financiación del terrorismo. El artículo 29 del MACMA especifica que la Ley también se aplica a los países con los que Barbados tiene un tratado bilateral y a cualquier país que sea parte de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988. Una enmienda consecuente de la Ley ATA (Enmienda) 2015-28 a MACMA reemplazó la antigua sección 29 por una nueva que incluye una referencia a los convenios en el ATCPWMDA. Si un país solicita los 2 convenios, la asistencia se prestará sobre la base de la reciprocidad.

168. Además, el artículo 2(1) de la MACMA, modificado por la PIOCA de 2019, modifica la definición de "materia penal" para incluir procedimientos de decomiso para restringir o congelar el negocio con bienes, o procedimientos para el decomiso o la recuperación de bienes, ya sean procedimientos penales o civiles, y como tal, permite la cooperación para tales procedimientos de decomiso no basados en la condena. El artículo 26 del MACMA, en su forma enmendada por la PIOCA, prevé el registro y la ejecución de las órdenes de decomiso, confiscación y restricción de los países de la Mancomunidad, independientemente de que los procedimientos a los que se ha de ejecutar la orden sean civiles o penales. La modificación del artículo 26(7) del MACMA a través de la PIOCA 2019 permite ahora la ejecución de dichas órdenes de decomiso o confiscación de países de la Mancomunidad utilizando los artículos 37, 38 y 58 de PIOCA de 2019.

169. Los artículos 37 y 38 de la PIOCA prevén la realización de una orden de decomiso cuando un acusado se fuga antes de ser condenado o absuelto y no es condenado ni absuelto. En tales circunstancias, Barbados podría aplicar las disposiciones del artículo 26(7) del MACMA para hacer cumplir la orden de decomiso no basada en condenas de un país de la Mancomunidad debido a la ausencia o huida del infractor. Sin embargo, las disposiciones de PIOCA no permiten que se haga una orden de decomiso en caso de muerte del infractor o si se desconoce al infractor. Del mismo modo, los artículos 50 y 51 de la PIOCA prevén la confiscación de bienes sin una condena con base en la huida del infractor. La solicitud de cooperación formulada sobre esa base puede facilitarse a través del artículo 26(7) del MACMA en su versión modificada por la PIOCA de 2019 utilizando los artículos 50 y 51 de la PIOCA. Sin embargo, las disposiciones de la PIOCA no permiten que se haga una orden de decomiso en caso de muerte del infractor o si se desconoce al infractor.

170. No obstante lo anterior, la PIOCA establece disposiciones en el artículo 58 para que un fiscal solicite al tribunal el nombramiento de un receptor de ejecución con respecto a una propiedad específica cuando una orden externa en relación con la recuperación de bienes esté registrada en Barbados. Una vez registrada la orden externa, el artículo 58(2) permite al tribunal designar un receptor de ejecución que pueda tomar posesión y gestionar el bien especificado o propiedad de cualquier manera que el tribunal pueda determinar. El tribunal también puede

exigir a toda persona que posea un interés en el bien especificado que pague al receptor de ejecución la cantidad que el tribunal especifique y que transfiera, conceda o elimine el interés beneficioso en la propiedad.

171. Además, en términos de órdenes externas, el artículo 52 de la PIOCA de 2019 permite a un fiscal presentar una solicitud de orden de restricción contra la propiedad una vez que se acepte una orden externa. La PIOCA de 2019 no especifica que una condena sea un requisito previo para el registro o la ejecución de una orden externa para la recuperación de la propiedad.

172. Barbados tiene disposiciones en su MACMA que le permite conceder solicitudes de asistencia mutua a los países de la Mancomunidad para incautar y confiscar bienes en virtud de un asunto penal. Los artículos 8 y 21 del MACMA permiten a Barbados prestar asistencia para la incautación de cualquier artículo o cosa relacionada con un asunto delictivo. Los artículos 15, 16, 16A, 26, 27 y 27A permiten a Barbados prestar asistencia en relación con la restricción de bienes y el decomiso y la confiscación del producto e instrumentos del delito, mediante el registro y la ejecución de las órdenes judiciales del país solicitante a través del artículo 52 de la PIOCA de 2019. El artículo 29 del MACMA especifica que la Ley también se aplica a los países con los que Barbados tiene un tratado bilateral y a cualquier país que sea parte en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

173. Barbados ha modificado la PIOCA para garantizar que existan mecanismos para la gestión y, cuando sea necesario, la eliminación de los bienes congelados, incautados o confiscados de conformidad con la PIOCA. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca en materia penal, recibidas a través del MACMA, pueden tramitarse a través de las leyes correspondientes del país, en este caso, la PIOCA. Por lo tanto, una vez recibida una solicitud de un país de la Mancomunidad para la incautación, congelación o confiscación de bienes, las autoridades de Barbados pueden emplear las disposiciones de la PIOCA para restringir, congelar y confiscar dicha propiedad. Como se señaló en la c. 4.4, la PIOCA prevé que se realice una orden de restricción acorde con la sección 54.

174. Desde la promulgación de la PIOCA en 2019, que consecuentemente modificó el MACMA, Barbados puede llevar a cabo procedimientos por confiscación de activos civiles a nivel nacional. Utilizando las disposiciones del artículo 26(7) del MACMA, Barbados podría prestar la asistencia mutua para los procedimientos de decomiso de activos civiles para los países de la Mancomunidad. El artículo 29 del MACMA especifica que la Ley también se aplica a los países con los que Barbados tiene un tratado bilateral y a cualquier país que sea parte de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988. Si estos últimos países lo solicitan, la asistencia se prestará sobre la base de la reciprocidad.

175. Por último, Barbados ha presentado un borrador de acuerdo para el reparto de activos entre su gobierno y el de los Estados Unidos. Aunque Barbados está en proceso de permitirse compartir los bienes confiscados con los Estados Unidos, esto aún no se ha ultimado. Sin embargo, la capacidad de Barbados para compartir los bienes confiscados se limita actualmente a los signatarios del acuerdo regional de CARICOM para el reparto de activos; sin embargo, no todos los miembros de CARICOM son signatarios de este acuerdo. La capacidad de compartir bienes confiscados con otros países es limitada.

176. Con base en ello, Barbados se recalificó mayoritariamente cumplido con R.38.

3.2. Avances sobre las Recomendaciones que han cambiado desde el Informe de Evaluación Mutua de Barbados

177. Desde la adopción del IEM de Barbados, el GAFI ha modificado las Recomendaciones 2, 5, 7, 8, 15 y 21. Esta sección considera el cumplimiento de Barbados con los nuevos requisitos y cómo el país está subsanando las deficiencias incluidas en el IEM.

3.2.1. Recomendación 2 (calificada MC originalmente)

178. En su IEM de la 4^{ta} Ronda, Barbados se calificó MC con R.2. Las principales deficiencias técnicas se referían principalmente a que las políticas no estaban informadas por los riesgos identificados y revisados periódicamente; y no había pruebas de reuniones estructuradas entre la UIF y las agencias del orden público para los temas operativos y estratégicos de LA/FT. El IEM también observó que, en relación específicamente con la lucha contra el FP de ADM, los evaluadores no encontraron pruebas de que las autoridades competentes tenían una estrategia coordinada.

179. La Metodología fue modificada en octubre de 2018 con el fin de reflejar las enmiendas de febrero de 2018 a las Normas del GAFI (R.2) que aclaran la necesidad de compatibilidad de los requisitos de ALA/CFT y las normas de protección de datos y privacidad y se basan en las conclusiones del informe de RTMG sobre el intercambio de información interinstitucional/CFT.

180. Barbados indicó que varias políticas y procedimientos se derivaron de la ENR (C1.6). Además, se han asignado recursos adicionales a varias unidades. Además de otros esfuerzos para mejorar su marco del ALA/CFT, Barbados indicó que ha elaborado un Plan de Acción Nacional de 3 años que también emanaba de la ENR y que se está supervisando de forma continua.

181. En cuanto a los comités establecidos, sus propósitos son claros. Sobre la base de C2.2, la AMLA mantiene la supervisión del marco nacional del ALA/CFT que parece estar en consonancia con el mandato del Subcomité del Gabinete.

182. El MLIC funciona como un comité general y está presidido por el RBPF y comprende el Departamento de Inmigración, Aduanas, Autoridad Fiscal de Barbados, la UIF y la Oficina del DMP. Las decisiones que se derivan de MLIC informan las propuestas de políticas consideradas por los LEA y los Supervisores, así como la AMLA. El MLIC también informa sobre recomendaciones para fortalecer la aplicación de políticas a nivel operativo. Se presentaron las actas para verificar la frecuencia de estas reuniones, las partes interesadas que asistieron efectivamente a las reuniones y los temas que se estaban debatiendo.

183. Barbados especificó que el TFSCC se estableció en noviembre de 2019. Presidida por la UIF, el comité comprende a los representantes del DMP, RBPF, FSC, IBD, CBB, CAIPO, Unidad de Cumplimiento y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior. Como subcomité de AMLA, el TFSCC es el punto de coordinación de AMLA para los asuntos de del FT/FP. Otras responsabilidades incluyen contribuir a la estrategia nacional contra el terrorismo,

agilizar las actualizaciones de la lista de sanciones a las partes interesadas del ALA/CFT e informar sobre los activos congelados.

184. Barbados promulgó recientemente una Ley de Protección de Datos de 2019. Sin embargo, no se proporcionó información sobre la relación entre la Ley de Protección de Datos de 2019 y la capacidad de promover el intercambio de información interinstitucional nacional entre las autoridades competentes.

185. Con base en ello, Barbados se mantiene mayoritariamente cumplido con R.2.

3.2.2. Recomendación 5 (calificada MC originalmente)

186. En su IEM de la 4^{ta} Ronda, Barbados se calificó MC con R.5. Las deficiencias técnicas se referían a la legislación que no aborda expresamente el tema de la criminalización de un acto por parte de una organización terrorista o de un individuo a menos que esté vinculada a un delito específico; los delitos del FT se denominan delitos determinantes de LA; sin embargo, se observó que la definición de ‘fondo’ en el ATA difiere de la definición de ‘propiedad’ y esto puede mitigar la coherencia; y la ATA no incluye sanciones por un intento de delito tanto para individuos como para personas jurídicas por delitos ocurridos dentro o fuera de Barbados.

187. La Metodología se modificó en febrero de 2017 y se incluyó el criterio 5.2 bis para que los delitos del FT incluyeran la financiación de los viajes de las personas que viajan a un Estado distinto de sus Estados de residencia o nacionalidad con el fin de perpetrar, planificar o preparar o participar en actos terroristas o proporcionar o recibir la capacitación terrorista.

188. El artículo 7 de la Ley Antiterrorista (Modificación) de 2019-34 derogó y sustituyó la sección 4(1) de la ATPWMDA y crea el delito de financiación del terrorismo cuando los fondos o servicios financieros se suministran directa o indirectamente, de manera ilegal y voluntaria a las personas con la intención de que se utilicen dichos fondos o servicios, o con el conocimiento de que los fondos o servicios deben ser utilizados, total o parcialmente (b), por una persona respecto de la cual esté en vigor una orden de designación terrorista. El artículo 3(1) establece que tales actos incluyen un acto que constituye un delito en virtud de cualquiera de los tratados enumerados en la segunda lista de la Ley. En consideración de estos tratados, tales actos incluyen actos terroristas; o por personas respecto de las cuales se hace una orden de designación terrorista, que incluye a individuos u organizaciones terroristas. El artículo 4(2) prevé la tipificación como delito de la financiación del terrorismo, independientemente de si los fondos o servicios se utilizaron para cometer un delito. Sin embargo, la aplicación del artículo 4(1)b) se limita únicamente a las organizaciones o individuos terroristas designados por Barbados.

189. El artículo 4(1)(b) de la ATPWMDA incluye ahora una disposición que tipifica como delito la prestación de fondos o servicios financieros, directa o indirectamente, de manera ilegal y dolosa, a personas con la intención de que los fondos o servicios se utilicen total o parcialmente para el viaje de un individuo a un estado distinto de su estado de nacionalidad o residencia con el fin de cometer, planificar, preparar o participar en un acto descrito en la sección 3(1) o proporcionar o recibir capacitación para comprometerse, planificar, prepararse o participar en tal acto. Por lo tanto, esto cumple con los requisitos del Criterio 5.2bis.

190. La modificación del MLFTA en 2019 armoniza su definición de "propiedad" con la definición de "fondos" en el ATPWMDA. La definición de Propiedad en el MLFTA es ahora

idéntica a la definición de Fondos en el ATCPWMDA, y la definición de propiedad en el ATCPWMDA incluye "fondos" tal como se define en el ATCPWMDA.

191. El artículo 12A de la ATCPWMDA incluye sanciones por un intento de cometer un delito en virtud de esa Ley por una persona. Cuando se lee junto con el artículo 36(1) de la Ley de Interpretación, es evidente que la disposición se aplica tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas. El artículo 4(1) de la ATCPWMDA también establece ahora que la financiación del terrorismo es un delito, ya sea que la persona que comete el delito esté dentro o fuera de Barbados. Como el artículo 12A dispone ahora que un intento de cometer un delito en virtud de la Ley es un delito en sí mismo, el intento de financiar el terrorismo por una persona ya sea dentro o fuera de Barbados, ahora se considera un delito en virtud de la ATCPWMDA.

192. Con base en ello, Barbados se mantiene mayoritariamente cumplido con R.5.

3.2.3. Recomendación 7 (calificada NC originalmente)

193. En su IEM de la 4^{ta} Ronda, Barbados se calificó NC para R.7. En noviembre de 2017, se modificó la Nota Interpretativa a R.7 para reflejar los cambios introducidos en el financiamiento de la proliferación relacionados con las RCSNU.

194. El ATCPWMDA proporciona un mecanismo para la aplicación de las RCSNU relacionadas con la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiación. Este mecanismo se realiza mediante la obtención de una orden contra la proliferación en virtud de la sección 10B del ATCPWMDA. El artículo 10B prevé que la solicitud se presente contra una "persona enumerada" que incluye a cualquier individuo, entidad o buque incluido en una lista del CSNU para la prevención, supresión, etc. de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiación. El artículo 10B establece la base jurídica para que la solicitud se presente sin demora y sin previo aviso. Esto se complementa además con la Orientación práctica No. 1 de 2020, que establece el procedimiento para escuchar y determinar las solicitudes de órdenes de designación de entidades terroristas y de solicitudes de órdenes de congelación de conformidad con dicha designación. En el párrafo 2 de esta Orientación práctica se explica que la frase "sin demora" significa, idealmente, a las pocas horas de la designación por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas o el Comité de Sanciones pertinente. Además, el DMP emitió orientación interna el 3 de diciembre de 2019 para garantizar que el procedimiento que resulta en la recepción de la orden del Tribunal se lleve a cabo de tal manera para garantizar que la orden de designación y la orden de congelación se obtengan sin demora.

195. Paralelamente a la solicitud de una orden contra la proliferación en virtud del 10B, también debe solicitarse una orden de restricción en virtud del artículo 10B(3). Además, la sección 10C establece la base jurídica para que esta orden de restricción se realice sin demora para la congelación de todos los bienes de un actor estatal relacionado, una persona controlada por un actor estatal relacionado y una persona que actúe en nombre o bajo la dirección de un actor estatal relacionado. La definición de "actor estatal relacionado" que se establece en la sección 10A deja claro que la orden de congelación se aplicará a toda entidad o gobierno individual que haya sido identificado de conformidad con una RCSNU para las SFD relacionadas con la FP. Por lo tanto, estas disposiciones relativas a la congelación de bienes de una persona enumerada son aplicables a todas las RCSNU. Sin embargo, la disposición del artículo 10(B)(1), mediante el uso de la palabra "podrá", indica que el DMP tiene la facultad

discrecional de solicitar la orden contra la proliferación. Dado que la orden de congelación depende de la orden contra la proliferación que se está haciendo, esta sección discrecional no establece claramente la obligación del país de aplicar las sanciones financieras dirigidas. Además, Barbados no ha incluido en la lista a ninguna entidad o persona en consecuencia.

196. La parte IVA de la ATCPWMDA identifica al DMP como la autoridad competente responsable de aplicar y hacer cumplir las SFD con las disposiciones del MLFTA que aplican *mutatis mutandis* a las disposiciones del ATCPWMDA con respecto a las obligaciones en materia de las Instituciones Financieras y APNFD. En tales casos, la autoridad competente pertinente para las Instituciones Financieras y APNFD tiene la responsabilidad de garantizar que estas entidades cumplan con las órdenes judiciales en relación con las SFD. Con este fin, los reguladores de las instituciones financieras y APNFD emitieron en noviembre de 2019 directrices sobre las sanciones financieras dirigidas. Estas directrices comunican las funciones de las autoridades de supervisión, el DMP y los tribunales y las obligaciones de las instituciones financieras y APNFD en virtud de una orden de congelación.

197. La parte IVA de la ATCPWMDA establece la autoridad legal para implementar las SFD. Identifica al DMP como la autoridad competente para presentar la solicitud de orden contra la proliferación y orden de restricción contra los bienes de la persona enumerada.

198. El artículo 10(1) de la ATCPWMDA impone al DMP la obligación de publicar la notificación de la Orden inmediatamente, por medios electrónicos, así como en la Gaceta y al menos en 2 periódicos diarios en circulación en Barbados. El artículo 10(2) de la ATCPWMDA, así como la Nota de Orientación del DMP para cumplir con "Sin demora", indica que la Orden se aplica a todas las personas físicas y jurídicas dentro del país. La propia Orden también especifica que el DMP publicará el aviso de la Orden inmediatamente. El DMP también comunica la Orden directamente a los Supervisores y Reguladores bajo carta de presentación que especifica que los Supervisores y Reguladores deben difundir inmediatamente la Orden a sus licenciarios para su acción de conformidad con el artículo 10(1) de la ATCPWMDA.

199. Los fondos se definen en la ATCPWMDA para incluir activos de todo tipo y la propiedad se define e incluye los fondos, ya sea ubicados en Barbados o en otro lugar, y cualquier interés legal o equitativo, ya sea total o parcial, en la propiedad. En particular, el artículo 10B(3) de la ATCPWMDA establece que la orden de restricción se extiende a la propiedad de la persona o entidad designada y no está vinculada a un acto, amenaza ni complot de la proliferación en particular. También se extiende a los bienes que pertenecen o son controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente por la persona o entidad designada, bienes que se generan a partir de otros bienes que pertenecen o son controlados directa o indirectamente por la persona o entidad designada o propiedad de una persona que actúa en nombre o bajo la dirección de una persona o entidad designada.

200. La Sección 10B(3)(b) de la ATCPWMDA establece que el tribunal puede dictar una orden que prohíba a la persona enumerada, directa o indirectamente, de poseer, controlar o tener acceso a cualquier propiedad. Además, las nuevas secciones 4(1)(c) y (d) de la ATCPWMDA prohíben directamente a cualquier persona, dentro o fuera de Barbados, de proporcionar fondos o servicios financieros con la intención o el conocimiento de que los fondos o servicios serían utilizados por una persona respecto de la cual se hace una orden contra la proliferación. Incumplir esta sección es un delito que conlleva una pena de prisión de 30 años. Esta sección

crea un medio exigible por el cual se impide a los nacionales o a cualquier persona dentro de Barbados poner fondos u otros activos a disposición de las entidades designadas. Las disposiciones del artículo 54(3) y (3A) de la PIOCA de 2019-17 también prevén la autorización de acceso a fondos u otro acceso cuando se cumplan las condiciones de exención establecidas en las RCSNU 1718 y 2231.

201. Las órdenes de restricción para las SFD se realizan de acuerdo con la PIOCA de 2019. Por ende, las disposiciones relativas a los terceros de buena fe que puedan tener un interés en bienes sujetos a una orden de restricción en virtud del artículo 55 de la PIOCA se aplicarán a los terceros de buena fe cuyos intereses se vean afectados por una orden de restricción en relación con las SFD. Dichos terceros pueden solicitar al tribunal que varíe o anule la Orden bajo la sección 55(1) de la PIOCA. Una parte cuyos intereses se ven afectados por esta orden de restricción puede incluir a un tercero afectado por la aplicación de la designación, así como a la persona contra la que se hace la designación, ya que la disposición se aplica a cualquier tercero de buena fe con cuyos intereses se vean afectados por la restricción de la propiedad sujeta a la orden. Además, de conformidad con el artículo 57(7), y el artículo 58(7) de la PIOCA, cuando el tribunal designe a un receptor de gestión o receptor de ejecución en virtud de una orden de restricción, estos receptores no pueden tomar medidas antes de que la persona con interés en la propiedad sujeta a la orden de restricción tenga la oportunidad de tener una audiencia en el tribunal en relación con sus derechos. Esta variación o anulación puede solicitarse si una persona se ve afectada por una orden con base en un falso positivo. A través de esta sección, dicha persona puede solicitar al tribunal que varíe o anule la orden de restricción. Una vez que se cambie la orden de restricción, las directrices generales de SFD indican que las Instituciones Financieras y APNFD deben tomar medidas para descongelar los fondos.

202. Barbados cita que el DMP está obligado, de conformidad con el artículo 9(1) de la ATPCWMMDA (que también se aplica a las órdenes contra la proliferación, tal como se especifica en el artículo 10C(5)) a revisar la orden contra la proliferación cada 6 meses para determinar si las circunstancias que dieron lugar a dicha orden contra la proliferación han cambiado o ya no existen. En tales circunstancias, el DMP solicitará oportunamente a un juez para la variación o anulación de la orden. Sin embargo, aparte del proceso que permite que una persona afectada por una orden de restricción solicite al tribunal para variar o anular la orden de conformidad con el artículo 55 de la PIOCA, Barbados no ha proporcionado información que detalle los procedimientos conocidos públicamente para liberar activos o fondos de personas que pueden tener el mismo nombre o uno similar a una entidad designada, y como tal, puede ser que sus fondos se hayan congelado por una institución financiera u otra persona con base en este falso positivo.

203. Las Directrices Generales de SFD para las instituciones financieras y APNFD prevén generalmente el cumplimiento de las órdenes de congelación y descongelación de fondos sujetos a las sanciones SFD. Las Directrices emitidas por el FSC y el CBB también contienen disposiciones que indican que el incumplimiento de las directrices resultará en la imposición de sanciones administrativas de conformidad con el artículo 34 del MLFTA. El Manual de Cumplimiento de IBU contiene disposiciones para la supervisión in situ y fuera del sitio para garantizar el cumplimiento de las SFD. También se observa que los marcos de supervisión basados en el riesgo del FSC y el CBB prevén el seguimiento del cumplimiento, incluso las evaluaciones en curso para el cumplimiento de los requisitos legislativos. Con respecto a las

APNFD, el MLFTA otorga a la AMLA la autoridad para llevar a cabo inspecciones in situ para garantizar el cumplimiento de las directrices emitidas en virtud del artículo 26 del MLFTA. Las sanciones bajo el MLFTA pueden aplicarse a las SFD relacionadas con la proliferación con la enmienda a la ATCPWMDA en 2019. Estas sanciones pueden imponerse contra las IF y APNFD. La sanción en virtud de la PIOCA por incumplimiento de una orden de restricción puede imponerse contra cualquier persona o entidad.

204. Barbados no ha presentado información en relación con el procedimiento para presentar una solicitud de *delisting* ante el Consejo de Seguridad. Barbados no ha presentado información que establezca que existen procedimientos públicamente conocidos para que las personas y entidades enumeradas soliciten el *delisting* ante el Punto focal responsable del *delisting*, o para informar directamente a las personas o entidades designadas para que soliciten directamente ante el Punto focal.

205. El artículo 54(3) de la PIOCA de 2019-17 prevé la autorización de acceso a fondos u otro acceso cuando se cumplan las condiciones de exención establecidas en las RCSNU 1718 y 2231.

206. La modificación de la PIOCA para insertar un nuevo artículo 156A contempla el tratamiento de los contratos, acuerdos u obligaciones que surgieron antes de la fecha en que la cuenta quedó sujeta a las SFD a través de la orden de restricción. El tribunal tiene la autoridad en tales casos para prever el pago en virtud de los contratos u obligaciones que considere oportunos.

207. Con base en ello, Barbados se recalifica mayoritariamente cumplido con R.7.

3.2.4. Recomendación 15 (calificada C originalmente)

208. En su IEM de la 4^{ta} Ronda, Barbados se calificó C para R.15. En octubre de 2019, R.15 se modificó sustancialmente para incluir los activos virtuales y proveedores de servicios de activos virtuales en la esfera del ALA/CFT.

209. Barbados indicó que los PSAV se reflejan naturalmente en la Lista 1 del MLFTA y, por lo tanto, serían tratados como las IF. Sin embargo, con base en la definición de IF en el MLFTA, no está claro si los servicios ofrecidos por los PSAV estén cubiertos por la definición de IF. Además, no está claro si sólo una IF puede ofrecer los servicios de un PSAV o si esto se permite en el sector APNFD también. Por lo tanto, esto tiene un efecto dominó negativo en los criterios 15.4, 15.6-15.9.

210. Barbados indicó que los PSAV/billeteras electrónicas han sido evaluados, pero sólo como parte de la ENR. No se ha realizado una evaluación exhaustiva del riesgo de los AV/PSAV. No está claro si los limitados resultados de la ENR resultaron en un enfoque basado en el riesgo seguido de medidas para prevenir o mitigar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo acorde con los riesgos identificados.

211. Barbados ha iniciado acciones para identificar a las personas físicas o jurídicas que llevan a cabo actividades de PSAV. Sin embargo, dado que los PSAV no corresponden a la definición de las IF, y tampoco Barbados ha adoptado medidas para colocar a los PSAV bajo un régimen de licencias o registro, este criterio no se abordó.

212. Con respecto a las SFD, el artículo 10(1) de la ATCPWIMDA establece que el DMP deberá, cuando un juez haga, confirme, varíe o anule una orden de designación de terrorismo o una orden de restricción conexa, hacer que la notificación de la decisión se publique electrónicamente inmediatamente; y en la Gaceta Oficial y al menos 2 periódicos diarios en circulación en Barbados, tan pronto como sea posible. Sin embargo, no existen mecanismos para abordar los subcriterios 6.5 (), 7.2 (d), 7.2(e), 7.3 y 7.4(d).

213. Con respecto al criterio 15.11, este criterio se refiere a las R.37-40. Los criterios 37, 39 y 40 fueron calificados mayoritariamente cumplidos y, por ende, las deficiencias afectarían la evaluación del criterio 15.11.

214. En relación con la R.38, la capacidad de Barbados para prestar asistencia en relación con los procedimientos de decomiso no basados en condenas se limita a las circunstancias en las que el infractor se ha fugado antes o después de ser condenado. La capacidad de Barbados para repartir activos entre ella y los Estados Unidos aún no se ha ultimado y actualmente se limita al reparto de activos con los signatarios del acuerdo regional de CARICOM. R. 38 ha sido recalificada mayoritariamente cumplida (véase el análisis en los párrafos 88-95 arriba).

215. Con base en ello, Barbados se recalifica parcialmente cumplido con R.15.

3.2.5. Recomendación 18 (calificada MC originalmente)

216. En su IEM de la 4^{ta} Ronda, Barbados se calificó MC para R.18. La deficiencia técnica fue el hecho de que las Directrices IBD ALA/CFT no abordan los requisitos del subcriterio 18.3.

217. En febrero de 2018 se revisaron el criterio 18.2(b) y las notas al pie conexas para reflejar las enmiendas de noviembre de 2017 a la Nota Interpretativa a R.18.

218. Con base en las Directrices revisadas de la IBU de noviembre de 2019, en las que un grupo cuya sede se encuentra en Barbados opera sucursales o controla filiales en otra jurisdicción, debe asegurarse de que dichas sucursales o subsidiarias observen estas Directrices y apliquen el más alto nivel de las normas locales y aquéllas del país anfitrión. Sin embargo, no existe ningún requisito para que los grupos financieros apliquen medidas adicionales apropiadas para gestionar los riesgos de LA/FT, si el país anfitrión no permite la correcta aplicación de las medidas ALA/CFT de conformidad con los requisitos del país de origen.

219. Las Directrices revisadas de CBB establecen que los licenciarios deben implementar programas ALA/CFT que incluyen el cumplimiento, auditoría y/o funciones del ALA/CFT, de un cliente, cuenta e información sobre las transacciones de sucursales y subsidiarias según proceda para fines del ALA/CFT. Esto incluye información y análisis de las transacciones y actividades que parecen inusuales (si es que se realizó dicho análisis). Del mismo modo, las sucursales y subsidiarias deben recibir dicha información acerca de estas funciones según proceda para la gestión de riesgos. Sin embargo, el FSC no ha recibido dicha información.

220. Con base en ello, Barbados se mantiene mayoritariamente cumplido con R.18.

3.2.6. Recomendación 21 (calificada MC originalmente)

221. En su IEM de la 4^{ta} Ronda, Barbados se calificó MC para R.21. La deficiencia técnica fue el hecho de que la revelación no se aplica cuando los ROS u otra información están en proceso de ser presentadas o aún no se han presentado ante la UIF.

222. En febrero de 2018 se revisó el criterio 21.2 para reflejar las enmiendas de noviembre de 2017 a la Nota Interpretativa a R.18 y R. 21.

223. La Sección 43 del MLFTA prohíbe a una persona que sabe o sospecha que una investigación o indagación sobre el lavado de dinero o la financiación del terrorismo se ha realizado, se está realizando o está a punto de realizarse, o que se ha hecho una solicitud o podrá hacerse que requiere la entrega o producción de documentos, a que divulgue ese hecho u otra información a otra persona lo cual, a lo mejor, perjudicará la investigación o indagación. Esta sección no prohíbe la revelación de los ROS que están en proceso de ser presentados, o aún no se han presentado ante la UIF.

224. Además, el párrafo 111 de las Directrices del CBB establece que es ilegal que los empleados, directores, funcionarios o agentes de un licenciatario divulguen que se ha remitido a la Autoridad un reporte de operaciones sospechosas o de información relativa a una transacción específica, y que estas disposiciones no tienen por objeto impedir el intercambio de información dentro de los grupos financieros. Las Directrices del ALA/CFT y FP del FSC establecen que los programas del ALA/CFT deben incluir salvaguardias adecuadas sobre la confidencialidad y el uso de la información intercambiada, incluso la prevención de la revelación, y que estas disposiciones no tienen por objeto inhibir el intercambio de información con los grupos financieros. Sin embargo, la ley no establece ninguna prohibición para los empleados, directores, funcionarios o agentes de un licenciatario con respecto a divulgar que se está presentando un ROS ante la UIF. Por ende, las disposiciones no son lo suficientemente robustas como para prohibir la revelación.

225. Con base en ello, Barbados se reduce de calificación a parcialmente cumplido con R.21.

3.3. Breve resumen de los avances con otras Recomendaciones calificadas NC/PC

226. Barbados informó acerca de los avances en las otras Recomendaciones calificadas NC/PC. En cuanto a la Recomendación 31, las enmiendas a la PIOCA subsanaron 1 de las 3 deficiencias, mientras que las demás están en proceso de subsanarse. En relación con la Recomendación 36, Barbados está en proceso de promulgar una nueva legislación para aplicar la Convención de Mérida, mientras que el nuevo proyecto de ley de Integridad en la Vida Pública de 2020 y el proyecto de ley de Prevención de la Corrupción de 2020 están destinados a reemplazar la Ley de Prevención de la Corrupción de 2012.

4. CONCLUSIÓN

227. En general, Barbados ha avanzado bien en subsanar las deficiencias del cumplimiento técnico identificadas en su IEM y ha sido recalificado en 13 recomendaciones.

228. No hay recomendaciones calificadas NC. Barbados subsanó plenamente las deficiencias de las Recs. 4 y 20 que se recalifican C. Barbados también ha subsanado la mayoría de las deficiencias del cumplimiento técnico identificadas en las Rec. 1, 7, 19, 29, 32, 33, 34 y 38 de tal manera que sólo quedan deficiencias menores, y estas Recomendaciones se recalifican MC.

Las Rec. 2, 5 y 18 mantienen la calificación de MC mientras las Rec. 23 y 24 mantienen la calificación de PC. La Rec. 8 se actualizó a PC y las Rec. 15 y 21 se redujeron a PC.

229. A la luz de los progresos realizados por Barbados desde que se adoptó su IEM, su cumplimiento técnico de las Recomendaciones del GAFI se ha recalificado de la siguiente manera:

Cuadro 2. Cumplimiento técnico con recalificaciones, noviembre 2020

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
<i>MC</i>	MC	MC	<i>C</i>	MC	MC	<i>MC</i>	<i>PC</i>	C	MC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
C	MC	MC	MC	<i>PC</i>	MC	MC	<i>MC</i>	<i>MC</i>	<i>C</i>
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
<i>PC</i>	MC	PC	PC	MC	C	C	MC	<i>MC</i>	MC
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
PC	<i>MC</i>	<i>MC</i>	<i>MC</i>	MC	PC	MC	<i>MC</i>	MC	MC

230. Barbados seguirá bajo un mayor seguimiento con base en que tiene un nivel bajo o moderado de efectividad para 7 o más de los 11 resultados de efectividad (11 en total). De acuerdo con el proceso de seguimiento mejorado, Barbados seguirá informando al GAFIC sobre sus avances en el fortalecimiento de la aplicación de las medidas ALA/CFT.



© GAFIC 2021

www.cfatf-gafic.org

Medidas contra el lavado de dinero y el terrorismo en Barbados

2º Informe de Seguimiento Intensificado y Recalificación de Cumplimiento Técnico

Este informe analiza el progreso de Barbados para abordar las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en la evaluación del GAFIC de sus medidas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo de febrero de 2018.

El informe también analiza si Barbados ha implementado nuevas medidas para cumplir con los requisitos de las Recomendaciones del GAFI que han cambiado desde su evaluación de la 4ª Ronda de Evaluación Mutua.